

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	20	7	30319	SERGIO ANDRES MANTILLA AGUDELO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y RECEPCION	12-02-24	REDENCION DE PENA
2	20	7	30319	JAVIER IVAN MACIAS BOHORQWUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y RECEPCION	12-02-24	NIEGA REDOSIFICACION
3	20	3	32743	OSCAR MAURICIO DURAN HERRAN	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	13-02-24	RECONOCE REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
4	20	3	34014	JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO	HURTO CALIFICADO	14-02-24	DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS
5	20	2	16149	OLGA CALLEJAS ALVARADO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	29-01-24	REDENCION PENA
6	20	2	22601	CARLOS ORLANDO BARRERA PEREZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	18-01-24	NIEGA REDENCION
7	20	2	22601	CARLOS ORLANDO BARRERA PEREZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	18-01-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
8	20	2	19160	DAYAN CAMILO DURAN SOLANO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	15-12-23	REDIME PENA
9	20	2	35679	JEFFERSON ANDRESA ACOSTA CHAVEZ	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	15-12-23	NO REPONE AUTO
10	20	2	10961	JHON JAIRO JACOME VELASQUEZ	HOMICIDO, HURTO CALIFICADO Y OTROS	19-01-24	NIEGA LC
11	20	2	34591	JORGE CONTRERAS PARDO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29-12-24	REPONE AUTO DEL 06/10/23
12	20	2	36271	NAYIBE BELAIDES ESCOBAR	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	13-02-24	REDIME PENA
13	20	2	36271	NAYIBE BELAIDES ESCOBAR	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	13-02-24	NIEGA SERVICIOS DE UTILIDAD
14	20	2	36121	VICTOR ALFONSO OSTOR HERNANDEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	08-02-24	REDIME PENA
15	20	2	18952	MERELIS JOSEFINA MOLINA MACHADO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	08-02-24	REDIME PENA
16	20	4	36635	JHON HELIBERTO ROPERIO TAPIAS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	13-02-24	NIEGA ACUMULACION DE PENAS - DECRETA ACUMULACION DE PENAS
17	20	4	18545	EDUAR ANDRES CASTRO RIOS	HOMICIDIO Y OTRO	13-02-24	CONCEDE PERMISO DE 72 HORAS
18	20	4	12389	LUIS ERNESTO RINCON CHAPARRO	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y OTRO	08-02-24	REDIME PENA 340 DIAS DE PRISION
19	20	4	25438	JORGE LUIS ROLDAN GUAPACHA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	07-02-24	DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA
20	20	4	31874	GERSSON ANDRES HERNANDEZ GARCIA	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	08-02-24	REDIME PENA 18 DIAS DE PRISION
21	20	4	31159	DARIO VILLAMIZAR	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	08-02-24	REDIME PENA 117 DIAS DE PRISION
22	20	4	35789	IVAN RENE RODRIGUEZ JEREZ	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	08-02-24	REDIME PENA 25 DIAS DE PRISION

23	20	4	27832	LEONARDO VERA DIAZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	08-02-24	REDIME PENA 55 DIAS DE PRISION
24	20	5	13384	EVELIO ANTONIO CORREA GAVIRIA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	25-01-24	NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS
25	20	5	37305	IGNACIO TORRES GONZÁLEZ	HURTO CALIFICADO	26-12-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
26	20	5	22021	JOHN JAMES GALLEGUO REYES	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	13-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
27	20	7	30219	ANNY TATIANA RIVERA ARENIS	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	13-02-24	REDENCION DE PENA
28	20	7	30219	ANDRES ROBERTO PINTO BAUTISTA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	12-02-24	REDENCION DE PENA
29	20	7	30219	CARLOS ANDRES FUENTES RAMIREZ	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	12-02-24	REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
30	20	3	37278	WILMER DAVID VEGA DIAZ	HURTO CALIFICADO Y AGARVADO	06-12-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA EXTICION DE PENA ACCESORIA
31	20	3	24247	DEIBY FERNANDO MONSALVE VILLAMIZAR	HOMICIDIO AGRAVADO	06-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA
32	20	3	36987	ANDERSON MANUEL POLANCO MOLINA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	06-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA
33	20	3	26226	JEFERSON YESID - MACHUCA SANTAMARIA	VIOLACION DE HABITACION AJENA Y OTRO	06-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA
34	20	3	27432	GERMAN FERNEY PINZON LADINO	CONCIERTO PARA DELIUIR AGRAVADO Y OTROS	25-01-24	RECONOCE REDENCION DE PENA
35	20	3	33624	YEINMER MIGUEL - AFANADOR SANTOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA DE 115.5 -SE ABSTINE DE REDIMIR CERTIFICADO 1846113 POR CALIFICACION DEFICIENTE
36	20	3	7080	OSCAR ANDRES DIAZ PAEZ	FABRICACION, TRAFICO PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO PARTESO MUNICIONES	06-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA
37	20	3	9716	WILMAN - JAIMES PEREZ	FABRICACION, TRAFICO PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO PARTESO MUNICIONES	07-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA
38	20	3	3829	ELVER ANTONIO - TIRADO GUERRERO	HOMICIDIO AGRAVADO	07-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA
39	20	7	28090	JHON JAIRO JIMENEZ ATENCIO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	14-02-24	REDENCION DE PENA - NIEGA PENA CUMPLIDA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA				
RADICADO	NI 10961 (CUI 206146104636-2017-80001-00)	EXPEDIENTE	FISICO	4	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO JACOME VELÁSQUEZ	CEDULA	1.134.849.655		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA-PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver sobre la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del condenado **JHON JAIRO JACOME VELÁSQUEZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.134.849.655 de Convención Norte de Santander**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, el 30 de mayo de 2017, condenó a JHON JAIRO JACOME VELASQUEZ, a la pena principal de **180 MESES DE PRISION** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión y la PROHIBICION DEL USO Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO por un periodo de cinco años, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** a título de interviniente, en concurso con **HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO**. En la sentencia se le negaron

la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de enero de 2017, por lo que lleva privado de la libertad OCHENTA Y CUATRO MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de veintiséis meses catorce días de prisión, se tiene un descuento de pena de CIENTO DIEZ MESES VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se aporta el condenado mediante correo electrónico¹ documentos para acreditar su arraigo en tanto en auto del 8 de noviembre de 2023 se le negó la libertad condicional:

- Declaración extra juicio que rindió Tania Lizeth Bautista Peñaloza
- Declaración extra juicio que rindió Yanith María Velásquez Noriega.
- Certificado de residencia que firmó el Presidente de la Asociación Milagros de Floridablanca.

Se tienen además los documentos que se allegaron con la petición anterior:

- Oficio 2023EE0207340 que se envió por el correo electrónico el 25 de octubre de 2023, con documentos para decidir sobre la libertad condicional del CPAMS GIRÓN.
- Resolución 421 1306 del 24 de octubre de 2023 del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Certificado de conducta.
- Petición de libertad del condenado
- Referencia familiar que firmó Yanith María Velásquez Noriega.
- Referencia personal que firmó Tania Lizeth Bautista Peñaloza.
- Certificación de presentación que firmó el Capellán de la Penitenciaría de Palo Gordo.
- Manifestación de perdón a las víctimas.

¹ 28 de diciembre de 2023 ingresado al Despacho el 2 de enero de 2024



- Certificados de TransUnión, DIAN, IGAC, Cámara de Comercio de Bucaramanga, Superintendencia de Notariado y Registro, Tránsito de Bucaramanga, Alcaldía de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado en favor del interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 9 de enero de 2017, que para el sub lite sería de **108 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria de la detención y las redenciones de pena reconocidas, arroja una privación efectiva de la libertad 110 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN.

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformó el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces censurable el actuar que desplegó el actor, atentatorio de la vida, bien máspreciado que tiene el hombre, además del porte de armas, atentatorio de la seguridad pública, que no le permiten a la sociedad tener la tranquilidad o desprevenición en su desenvolvimiento diario y social ante la posibilidad de ser víctima de ataques que atenten no solo sobre la vida sino sus bienes, como efectivamente ocurrió.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en la persona condenada una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad. Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”³

En cuanto al comportamiento, se calificó bueno avanzando a ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal; y se tiene que realizó actividades para efectos de redención de pena de manera satisfactoria que denotan que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.

³ AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Ospitia Garzón 27 de julio de 2022.

Aunado a lo anterior advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo relató el fallador, la misma se menguó con el preacuerdo que se realizó por el penado y la Fiscalía, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de JACOME VELASQUEZ, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria, en el que acusado aceptó los cargos que se endilgaron a cambio que se le reconozca la diminuyente prevista en el art. 30 del C.P. inciso 4 para degradar su participación de autor a interviniente por el homicidio agravado en Luis Alberto Serrano Velandia; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional. Sin duda el preacuerdo contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redunda en su favor.

Visto así el panorama sobre la valoración de la conducta y teniendo en cuenta el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, que para el presente caso se torna destacado frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, y ha realizado actividades para redimir pena, además que se conceptuó favorablemente por el penal para el subrogado de trato.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional⁴ cuando afirma:

“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”

Así como en el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal*

⁴ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”*⁵

No obstante subiste el reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar del condenado, pues aun cuando se cuenta con la declaración extra juicio que rindió quien afirmó ser la tía del interno, señora Yanith Maria Velásquez Noriega, que indica que está dispuesta a apoyarlo y a recibirlo en su vivienda ubicada en la Transversal Oriental vía al Carmen Asentamiento Humano Asomiflor M II Casa 9 del municipio de Floridablanca, no está claro para el Despacho con quien vivía antes de estar privado de la libertad, tampoco qué personas conforman el núcleo familiar de esta señora, en que calidad habita el inmueble donde afirma lo recibe, su cercanía y que aceptabilidad tiene de las personas que allí habitan, pues no se aporta información al respecto. La Declaración de Tania Lizeth Bautista, además de repetir que el interno es una persona que no representa ningún peligro para la sociedad, que es responsable, trabajador, honesto, comprometido con su familia, se limita a señalar que su tía Yanith Maria está dispuesta a recibirlo en su hogar, sin aclarar las inquietudes a las que se alude.

No precisa el condenado como se indicó en el auto anterior datos relacionados con su vida antes de estar privado de la libertad, su entorno familiar, su trabajo, dónde y con quienes ha vivido, entre otros, que permita inferir la firme intención de permanecer en un lugar específico dados los vínculos que allí lo arraigan.

Sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de

⁵ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁶:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Lo que no está claro para el Despacho como se señala y debe el condenado no sólo explicar sino probar su arraigo, que permita visualizar la materialización de la resocialización por la que trabajó.

Ante la situación que se expone, se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

Se reiterará a la Defensoría Pública le designe un defensor al condenado para que lo represente en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **JHON JAIRO JACOME VELÁSQUEZ**, ha cumplido una penalidad de 110 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

⁶ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



SEGUNDO.- NEGAR a **JHON JAIRO JACOME VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.134.849.655** de Convención **Norte de Santander** el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. REITERAR a la Defensoría Pública le designe un defensor al condenado **JHON JAIRO JACOME VELÁSQUEZ** para que lo represente en este asunto.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE / PETICION DE PARTE						
RADICADO	NI 16149 (CUI 68001.6000.159.2019.05184.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OLGA CALLEJAS ALVARADO			CEDULA	63.465.326 de Barrancabermeja		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSMBUC DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **OLGA CALLEJAS ALVARADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **63.465.326 de Barrancabermeja**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, el 7 de marzo de 2023, este Juzgado de Ejecución de Penas, fijó la pena que deberá descontar **OLGA CALLEJAS ALVARADO** en **140 MESES DE PRISIÓN**, **MULTA** de 126 SMLMV, **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena acumulada; por las siguientes Sentencias:

1.- Del Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 11 de diciembre de 2019, de **72 MESES DE PRISIÓN**, **MULTA** de 124 SMLMV, como cómplice responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**. Hechos acaecidos el 21 de julio de 2019. La ejecución de la pena la vigila este Juzgado executor bajo el radicado **680016000159-2019-05184** número interno 16149.

2.- Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, del 24 de junio de 2022, de **54 MESES DE PRISIÓN**, **MULTA** 2 SMLMV, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**. Hechos



ocurridos el 25 de febrero de 2018. La ejecución de la pena la vigila el Juzgado Tercero de Ejecución Penas de esta ciudad, bajo el radicado **680816300411-2018-80003** número interno 37709.

Su detención data del 21 de julio de 2019, y lleva privada de la libertad 54 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0235793 del 26 de noviembre de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de la interna, que expidió la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió la Reclusión, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19068477	Junio 2023	Septiembre 2023	304		184	19		23
TOTAL						19		23
TOTAL						42 días		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 mes y 12 días		

¹ Enviado por el correo electrónico el 30 de noviembre de 2023 e ingresado al Despacho el 18 de enero de 2024.



Que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo y enseñanza en 1 MES 12 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron en autos anteriores de -22 meses 1 día- arroja un total redimido de 23 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de 77 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a OLGA CALLEJAS ALVARADO, una redención de pena por trabajo y enseñanza de 1 MES 12 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 23 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que OLGA CALLEJAS ALVARADO cumplió una penalidad de 77 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
RADICADO	NI 18952 (CUI 68755 6000 156 2018 00052 00)		EXPEDIENTE	FISICO	4
				ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	MARELIS JOSEFINA MOLINA MACHADO		CEDULA	19 519 257	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICIÓN PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **MARELIS JOSEFINA MOLINA MACHADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **19 519 257 de Venezuela**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Socorro Santander, el 14 de febrero de 2019, condenó a MARELIS JOSEFINA MOLINA MACHADO, a la pena de **96 MESES DE PRISION**, MULTA de 266,7 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y PRIVACIÓN A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, por el término de la pena privativa de la libertad, como cómplice del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** en concurso con **SECUESTRO AGRAVADO y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de julio de 2018, y lleva privado de la libertad **SESENTA Y SEIS (66) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0015163 del 23 de enero de 2024¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de MOLINA MACHADO, que expidió la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió la Reclusión, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18961060	Abril -Julio/23	824		
18982253	Agosto- Sept/23	416		
19086985	Oct -Dic/23	592		
	TOTAL	1832		
Tiempo redimido		114.5 = 3 meses 24 días		

Que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo de 3 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -21 mes 15 días- arroja un total redimido de 25 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 1 de febrero de 2024.



Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de **NOVENTA Y UN (91) MESES VEINTITRES (23) DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a MARELIS JOSEFINA MOLINA MACHADO, una redención de pena por trabajo de **3 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **25 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que MARELIS JOSEFINA MOLINA MACHADO cumplió una penalidad de **91 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció.

TERCERO. ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA - CONCEDE					
RADICADO	NI 19160 (CUI 68001.6000.159.2018.02657.00)			EXPEDIENTE	FÍSICO	
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	DAYAN CAMILO DURÁN SOLANO			CÉDULA	1 007 193 551	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **DAYAN CAMILO DURÁN SOLANO** identificado con cédula de ciudadanía **No 1 007 193 551**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 18 de diciembre de 2018 condenó a DAYAN CAMILO DURÁN SOLANO, a la pena de 54 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió el sustituto de prisión domiciliaria.

Posteriormente en proveído del 26 de marzo de 2020, se le revocó la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal.

Presenta detención inicial 18 meses 27 días -24 de marzo de 2018 al 21 de octubre de 2019- y con posterioridad data del 20 de mayo de 2022, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 37 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón, mediante oficio No. 2023EE0234692 del 27 de noviembre de 2023¹, allega documentos para redención de pena contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. Es así que, en cuanto a redención de pena, se acreditan a su favor:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19039613	18 noviembre 2022	31 agosto 2023		1098			91.5	
TOTAL							92 días	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						3 meses 2 días		

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio en 3 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -16 días- da un total de pena redimida de 3 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene se calificó como EJEMPLAR, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a las regulaciones del Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingreso al Juzgado el 7 de diciembre de 2023.

Por lo que, al sumarse la detención física y la redención de pena, se tiene una penalidad cumplida de **41 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **DAYAN CAMILO DURÁN SOLANO**, una redención de pena por estudio de 3 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total de pena redimida de 3 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que **DAYAN CAMILO DURÁN SOLANO**, ha cumplido una penalidad de **41 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**, al tener en cuenta la detención física y la redención que se reconoce en el presente proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA (PETICION)					
RADICADO	NI 22601 (CUI 68001.60.00.159.2010.01933.00)			EXPEDIENTE	FISICO	3
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	CARLOS ORLANDO BARRERA PEREZ			CEDULA	1.098.636.969	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **CARLOS ORLANDO BARRERA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.636.969 de Bucaramanga, Santander.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de noviembre de 2010, condenó a CARLOS ORLANDO BARRERA PÉREZ, a la pena principal de 54 MESES de prisión, MULTA de 2.66 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 1 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Cúcuta, le otorgó la libertad condicional por un periodo de prueba de 21 meses 2 días, suscribió diligencia de compromiso el 1 de noviembre de 2017 y se libró la respectiva orden de libertad en la misma fecha; gracia penal que se le revocó por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas, en auto del 19 de julio de 2021, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo conlleva, como observar buena conducta individual y familiar, en tanto se vio involucrado en la



comisión de un nuevo delito en el periodo de prueba, por el que se le condenó-radicado 2019-00368-.

Para el cumplimiento de la pena pendiente por ejecutar se capturó el 19 de mayo de 2022, por lo que lleva privado de la libertad 19 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones que se le han reconocido -16 días de prisión-, se tiene un descuento de pena de la pendiente por ejecutar de 20 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN de la pena pendiente por ejecutar. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del interno la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Concepto de favorabilidad expedido por la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, para el otorgamiento de la libertad condicional.
- Cartilla Biográfica.
- Certificado de conducta.
- Cómputos para redención de pena.
- Certificación parroquia nuestra señora de la esperanza.
- Escrito diligenciado por Angelita Pérez Rodríguez.
- Certificado Junta de Acción Comunal Barrió El Reposo.
- Referencia personal de Nidya Barrera Pardo.
- Referencia personal Oscar Celis Pimiento.
- Recibo servicio público de gas.
- Copia de cedula de ciudadanía.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por **CARLOS ORLANDO BARRERA PEREZ**, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.



Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, aplicado por favorabilidad toda vez que los hechos el **18 de abril de 2010**, que para el sub lite sería de **12 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria de la detención y las redenciones de pena reconocidas, arroja una privación efectiva de la libertad de 20 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, advierte esta veedora judicial que establece su arraigo en el municipio de Floridablanca en la Carrera 15 # 56-30 del Barrio El Reposo de Floridablanca y esto se demostró con la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio el Reposo, declaraciones y referencias de Angelita Pérez Rodríguez, Nidya Barrera Pardo y Oscar Celis Pimiento.

Sin embargo, de igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; al respecto se encuentra reparo en lo que tiene que ver con las calificaciones dadas a las actividades realizadas por el señor BARRERA PEREZ toda vez que en auto de fecha 18 de enero de 2024 este Despacho Judicial decidió negar el

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



reconocimiento de redención de pena por los cómputos del periodo de abril a septiembre de 2023 en actividades de estudio toda vez que los mismos fueron calificados como deficientes.

Bajos los parámetros enunciados, atendiendo a que se calificó como deficiente las últimas actividades de redención que le fueron valoradas por este Despacho Judicial, situación que denota un retroceso en su proceso resocializador y por lo tanto impide conceder el beneficio penal solicitado por el señor BARRERA PEREZ.

OTRAS DETERMINACIONES

En aras de conocer las razones por las cuales fueron calificados como deficientes los cómputos de redención de los periodos de abril a septiembre de 2023 se dispondrá oficiar a la Dirección del Centro Penitenciario a fin de que informe las razones de dicha determinación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **CARLOS ORLANDO BARRERA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.636.969**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **CARLOS ORLANDO BARRERA PEREZ** ha cumplido una penalidad de **20 MESES, 15 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – OFICIAR a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga para que informe a este Despacho Judicial las razones por las cuales fueron calificados como deficientes los cómputos de redención de pena de los periodos de abril a septiembre de 2023 del señor **CARLOS ORLANDO BARRERA PEREZ** identificado con C.C No. 1.098.636.969.



CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 18 de enero de 2024

Oficio N° 0052

NI 22601 (Radicado 68001.60.00.159.2010.01933.00)

SOLICITUD INFORMACION
COMPUTOS REDENCIONES

SEÑOR

DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

*“**TERCERO. – OFICIAR** a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga para que informe a este Despacho Judicial las razones por las cuales fueron calificados como deficientes los cómputos de redención de pena de los periodos de abril a septiembre de 2023 del señor CARLOS ORLANDO BARRERA PEREZ identificado con C.C No. 1.098.636.969.”*

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redencion - NIEGA Petición de Oficio					
RADICADO	NI 22601 (CUI 68001.60.00.159.2010.01933.00)			EXPEDIENTE	FISICO	3
					ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	CARLOS ORLANDO BARRERA PEREZ			CEDULA	1.098.636.969	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con el sentenciado **CARLOS ORLANDO BARRERA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.636.969** de **Bucaramanga, Santander**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 30 de noviembre de 2010, condenó a **CARLOS ORLANDO BARRERA PÉREZ**, a la pena principal de 54 MESES de prisión, MULTA de 2.66 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 1 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Cúcuta, le otorgó la libertad condicional por un periodo de prueba de 21 meses 2 días, suscribió diligencia de compromiso el 1 de noviembre de 2017 y se libró la respectiva orden de libertad en la misma fecha; gracia penal que se le revocó por este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas, en auto del 19 de julio de 2021, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo conlleva, como observar buena conducta individual y familiar, en tanto se vio involucrado en la



comisión de un nuevo delito en el periodo de prueba, por el que se le condenó-radicado 2019-00368-.

Para el cumplimiento de la pena pendiente por ejecutar se capturó el 19 de mayo de 2022, por lo que lleva privado de la libertad 19 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones que se le han reconocido -16 días de prisión-, se tiene un descuento de pena de la pendiente por ejecutar de 20 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN de la pena pendiente por ejecutar. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE Bucaramanga.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0254150 de fecha 26 de diciembre de 2023 -ingresado al despacho el 4 de enero de 2024-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS ERE Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. No se le redimirán los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18917721	Abril 2023	Junio 2023		0			DEFICIENTE	
18994192	Julio 2023	Septiembre 2023		0			DEFICIENTE	
TOTAL							DEFICIENTE	

Pues como se observa, pese a que en los periodos previamente enunciados el Consejo de Disciplina para el periodo calificó su conducta entre el grado de **BUENO-EJEMPLAR**, la calificación de la actividad



realizada fue **DEFICIENTE** lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto¹; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de las actividades realizadas por BARRERA PEREZ, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena hoy reconocida, se tienen una penalidad cumplida de 20 MESES 15 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a CARLOS ORLANDO BARRERA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.636.969**, la redención de pena por los meses que se hizo alusión en la parte motiva, en razón a que la actividad fue calificada en **DEFICIENTE**.

SEGUNDO. - DECLARAR que CARLOS ORLANDO BARRERA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.636.969**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **20 MESES, 15 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención total.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

¹ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	RECURSO REPOSICIÓN – NIEGA					
RADICADO	NI 34591 CUI 680016000000-2018-00345-00		EXPEDIENTE	FISICO	1	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JORGE CONTRERAS PARDO		CEDULA	12.502.544		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDIC	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición que interpuso el condenado **JORGE CONTRERAS PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.502.544 de Pelaya Cesar**, en contra del proveído del 6 de octubre de 2023, mediante el cual se le negó la libertad condicional en lo que tiene que ver con el monto de la caución prendaria.

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 2 de septiembre de 2020, condenó a **JORGE CONTRERAS PARDO**, a la pena principal de **110 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

En el proveído motivo de disenso, este Juzgado de Ejecución de Penas, le concedió la libertad condicional previo pago de caución prendaria en cuantía de 2 SMLMV, indicándose que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco



Agrario de la ciudad; en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; y resulta acorde el monto de la caución que se fija dada la gravedad de la conducta y el tiempo que le falta para cumplir la pena, que para el caso equivale para ese momento de 33 meses 13 días.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, el enjuiciado interpuso recurso de reposición contra el auto del 6 de octubre de 2023, mediante el cual se le concedió la libertad condicional.

Afirma el condenado que le es imposible cumplir con el pago de la caución debido a su precaria situación económica en que se encuentra por lo que ruega se permita la prestación de caución juratoria o póliza judicial, y precisa que para probar su incapacidad económica aportó certificado de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y DIAN, pero no de la Superintendencia de Notariado y Registro, porque exige un pago para su expedición, el que no tiene, y para CIFIN y TransUnión, debe aportar documento de identificación que tampoco tiene porque se le perdió.

Solicita entonces se verifique que no posee ninguna propiedad y así se decrete y pueda realizar el pago mediante póliza o aseguradora Judicial.

CONSIDERACIONES

Ha de indicarse en primer momento que la caución prendaria para acceder a la libertad condicional se fijó como se indicó atendiendo la gravedad de la conducta y el tiempo que le falta al enjuiciado para cumplir la pena, y se tiene que las probanzas que se allegaron como el certificado de la cámara de comercio y DIAN no resultaron suficientes para exonerarlo del pago de la caución prendaria; y en se sentido no resultó procedente fijar la caución en un monto mínimo sin la demostración suficientemente de la aludida pobreza.



No resultó claro para el Despacho por demás que el interno que carezca por completo de bienes o capacidad económica, no tenga algún familiar que le supla el dinero para pagar la caución o no haya recibido dineros al interior del establecimiento por actividades que haya realizado o consignaciones del exterior, que lleven o le indiquen que efectivamente esta persona carece por completo de recursos económicos para sufragar la totalidad de la caución o si por el contrario, está ocultando la evidencia indicativa de bienes radicados a su haber.

Sin embargo, en atención a la posibilidad y disponibilidad que expone el condenado en el escrito del recurso de garantizar las obligaciones que surgen de la libertad condicional, mediante póliza judicial resulta, el caso reponer la decisión que se recurre permitiendo que la caución prendaria de 2 SMLMV se surta con póliza judicial, lo que indudablemente resulta más favorable para el condenado frente al valor a pagar.

De otro lado, en relación a la observación que hace el interno sobre el error que se cometió en el numeral primero de la parte resolutive del auto del 6 de octubre de 2023 que decide sobre la libertad condicional, en el sentido que la sumatoria de la detención física y la redención de pena corresponde a 76 meses 27 días de prisión y no como allí se indicó de 30 meses de 13 días, se corregirá advirtiendo que se trató de un error de impresión pues en la motiva la sumatoria se plasmó en forma correcta.

En relación a la petición que hace el defensor en el memorial que envía por el correo electrónico el 30 de noviembre de 2023 e ingresa al Despacho el 29 de diciembre siguiente, para que se le reduzca al interno la caución prendaria por insolvencia económica, que la infiere de la asistencia que se le presta por a Defensoría Pública, es del caso atenerse a lo que aquí se dispone, además que no está probada la carencia absoluta de recursos en conforme a los lineamientos que se enuncian.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,



RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 6 de octubre de 2023, que concede la libertad condicional a **JORGE CONTRERAS PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **12.502.544 de Pelaya**, en el sentido de permitir que las obligaciones que surgen del subrogado penal se garanticen mediante póliza judicial por el mismo valor.

SEGUNDO. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto del 6 de octubre de 2023 que decide sobre la libertad condicional, en el sentido que la sumatoria de la detención física y la redención de pena corresponde a 76 meses 27 días de prisión y no como allí se indicó de 30 meses de 13 días, como se motiva.

TERCERO. Sobre la petición que hace el defensor en el memorial que envía por el correo electrónico el 30 de noviembre de 2023, para que se le reduzca al interno la caución prendaria por insolvencia económica, es del caso atenerse a lo que aquí se dispone, además que no está probada la carencia absoluta de recursos conforme a los lineamientos que se enuncian.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	RECURSO REPOSICIÓN – NIEGA					
RADICADO	NI 35679 (CUI 68081-6000-135-2011-01482-00)		EXPEDIENTE	FISICO	7	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ		CEDULA	1.096.205.232		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDIC	SEGURIDAD PÚBLICA- ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.-	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición que interpuso el condenado **JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.096.205.232 de Barrancabermeja**, en contra del proveído del 24 de octubre de 2023, mediante el cual se le negó la libertad condicional.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas este Juzgado de Ejecución de Penas, el 19 de octubre de 2016, fijó la pena que deberá descontar **JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ**, en **244 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de veinte años y **PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO** por 24 meses; por las siguientes sentencias:

1.-Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, del 17 de agosto de 2012, de 11 años de prisión



como responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS**. Hechos del 29 de diciembre de 2011. Radicado número 680816000135-**2011-01482** interno 35679.

2.-Del Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, de fecha 25 de febrero de 2014, que lo condenó a la pena principal de 140 meses como coautor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en concurso heterogéneo con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. Hechos de junio a agosto del año 2011. Radicado 680816000135-**2011-00975**.

3.- Del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 29 de mayo de 2013, de 24 meses de prisión, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO O MUNICIONES**. Hechos del 21 de diciembre de 2010. Radicado número 682766000140-**2010-00256**.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Tunja, en proveído del 9 de octubre de 2020, le concedió al interno la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, que trata el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, sin que se exigiera caución alguna. Ante el incumplimiento de las obligaciones del sustituto de la pena privativa de la libertad, en decisión del 30 de marzo de 2022 esta ejecutora de la pena le revocó la gracia penal, previo el trámite del art. 477 del C.P.P.

En el proveído motivo de disenso, este Juzgado de Ejecución de Penas, negó la libertad condicional a ACOSTA CHAVEZ, con el argumento que no cumple con los presupuestos contenidos en el canon normativo que fija los requisitos para acceder a la libertad condicional¹ específicamente lo

¹ Art. 64 Código Penal Colombiano Modificado. Ley 890 de 2004, art. 5. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30. " Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)



relacionado con el comportamiento durante el tratamiento penitenciario que llevó a que se le revocara el sustituto de la pena privativa de la libertad.

Se indicó como fundamento de la negativa de la libertad condicional que al enjuiciado mediante auto del 30 de marzo de 2022, se le revocó la prisión domiciliaria, previo el trámite del art. 477 del C.P.P., ante el incumplimiento de las obligaciones propias de dicho sustituto penal; y se precisó sobre los hechos:

“ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo sustituto penal conlleva, específicamente permanecer en domicilio y observar mal comportamiento al verse involucrado en la comisión de otros hechos delictivos en el radicado 2021-00491. Soporta el reproche la copia del acta de audiencia de legalización de captura, traslado de escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento, boleta de detención y la sentencia del proceso radicado 2021-00491, que aportó el penal, en los que se evidencia con claridad que el aquí enjuiciado el 1 de abril de 2021 lo capturó la Policía Nacional en vía pública de la ciudad de Barrancabermeja, fuera del lugar donde fijó el domicilio. “

Se agregó que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad; y al examinar en conjunto el panorama, se advirtió que aun cuando registró buen comportamiento en el tiempo que permaneció intramural; durante el disfrute de la prisión domiciliaria actuó con total desinterés y afrenta a su situación jurídica de persona privada de la libertad, y transgredió las obligaciones que del mismo se derivan, al verse involucrado en la comisión de otro delito mientras permanecía en prisión domiciliaria, en el radicado 2021-000491 por el que se le condenó.

Se indicó además que el Juzgado no puede pasar por alto el comportamiento del interno que conllevó a la revocatoria de la prisión domiciliaria, en tanto representa un retroceso en su proceso de resocialización; y se traduce en un desconocimiento del seguimiento de

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión.

Y se concluyó señalando que al condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización, pues lo que abonó con posterioridad a la fecha que ingresó al penal como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria, no compensa su comportamiento anterior; y debe prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, hasta demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización, y la capacidad de asumir situaciones que representen contravía de su voluntad.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, el ACOSTA CHAVEZ interpuso recurso de reposición, y solicita se le conceda la libertad condicional en tanto considera que cumple los requisitos para tal efecto.

Como fundamento de sus pretensiones expone el condenado que no comparte la decisión del Juzgado pues no tiene presente el pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre la obligatoriedad de la concesión del sustituto de la libertad condicional siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así como también la sentencia T640 del 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo que dice que hay que darle preponderancia al buen comportamiento actual del condenado en el centro de reclusión, en consonancia con el fin resocializador de la pena y la prevención esencial de la misma normatividad penal.

Pone de presente también como soporte para la libertad condicional, la crisis que asegura atraviesa el sistema carcelario, cuya consecuencia fue el reconocimiento por parte de la jurisdicción constitucional del estado de cosas inconstitucionales en los centros carcelarios del país, no sólo por el hacinamiento carcelario sino por la carencia de perspectiva de reconocimiento de los derechos humanos de los internos a todo nivel ante el abandono por parte de la política criminal de Estado, al resultar ineficaz

en torno al fin resocializador, circunstancia que la judicatura no puede ser ajena.

Invoca el derecho al debido proceso, favorabilidad y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Frente a los motivos de la decisión es del caso referenciar que el legislador implementó los requisitos para el disfrute de la libertad condicional, siendo uno de ellos el buen comportamiento que permitan inferir su resocialización. Así este Juzgado de Penas fundamentó la decisión objeto del recurso reparando en esta exigencia como se explicó.

Fue entonces este parámetro el que llevó a refutar sobre la satisfacción de uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que es esencial pues refleja el seguimiento de pautas de conducta que sin duda se reflejaran en su vida fuera de prisión y que permitió suponer que existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, pues el condenado siguió incurriendo en conductas delictivas mientras estaba privado de la libertad en prisión domiciliaria, a tal punto que no sólo se salió de su domicilio sino que se capturó por la comisión de otro hecho punible por el que igualmente se condenó, como se señaló en el auto mediante el cual se le negó la libertad condicional,

Ahora, la valoración de la conducta que menciona la norma es el comportamiento ilícito vulnerador de bienes jurídicamente protegidos por la Ley, y conforme se narra en la sentencia resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó el actor, quien formó parte de una banda delincencial que utilizaban armas de fuego y desplazándose en motocicletas intimidaban a sus víctimas y se apoderaban de sus bienes; además que se le condenó por portar municiones y en otras ocasión disparó contra la fuerza pública para evadir un retén policial causándole heridas a uno de los agentes de policía. Y el desempeño y comportamiento del interno al interior de la privación de la libertad es el que permite suponer fundadamente si existe o no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto es, si aporta a su proceso de



resocialización; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad.

Al amparo de dichos lineamientos se argumentó la negativa de la prisión domiciliaria al considerar que al analizar en conjunto el contexto, aun cuando el condenado registró buen comportamiento en el tiempo que permaneció intramural; durante el disfrute de la prisión domiciliaria actuó con total desinterés y afrenta a su situación jurídica de persona privada de la libertad, y transgredió las obligaciones que del mismo se derivan, que conllevó a la revocatoria de la prisión domiciliaria, retrocediendo en su proceso de resocialización, lo que se traduce en un desconocimiento del seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para una sana convivencia fuera de las rejas de la prisión; y se constituyó en un reparo para acceder a la libertad condicional; y en se sentido, debe prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando, hasta demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización, y la capacidad de asumir situaciones que representen contravía de su voluntad.

Sobre la obligatoriedad de la concesión del sustituto de la libertad condicional siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, a que se refiere el actor; ha de indicarse desde luego que no reúne los requisitos para gozar de la libertad condicional, pues le faltó como se indica un óptimo proceso de resocialización que le permita tener un proyecto de vida enfocado en el cumplimiento de normas que lo alejen de volver a incurrir en los hechos que lo llevaron a la privación de la libertad actual. Y tampoco resulta precisa la interpretación a que refiere que debe tener en cuenta el buen comportamiento actual del condenado.

Sobre la obligatoriedad de conceder la libertad condicional que reclama el condenado ha de referenciarse el pronunciamiento de la Corte Constitucional al respecto frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido*



modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”

Pero siempre en consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”* ²

La conclusión a la que llegó el Despacho se encuentra soportada con lo que señaló la Corte Constitucional³ cuando afirma: *“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”*

² Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

³ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



Esto es, se valoró la conducta en el contexto de la sentencia y el comportamiento del condenado en los términos que se exponen; de lo que se infirió que al enjuiciado le faltaba tiempo para demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización y resultó de peso el comportamiento del interno durante el disfrute de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, porque se defrauda el fin del sustituto penal, que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad; de donde se advierte con claridad que esta figura jurídica de cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, no hizo efecto en el interno

Al amparo de los presupuestos que se indican, este Juzgado no incurrió en ningún despropósito en la decisión que se recurre; otorgarle este instituto penal a quien no ha culminado su rehabilitación de manera satisfactoria, no sólo desconoce la normatividad penal sino transmite un mensaje negativo a sus pares, quienes desvalorizarán su comportamiento pues al final de cuentas siempre se le otorgará esta gracia, conllevando a la desobediencia de las reglas mínimas impuestas por las autoridades penitenciarias, diluyendo los fines de la pena; la Justicia no puede enviarle a la sociedad mensajes equivocados que causen un mayor desconcierto social.

Desde esa perspectiva, la pretensión del enjuiciado no tiene acogida del Despacho y en el presente evento al valorar nuevamente las condiciones en que gozaría del beneficio petitionado por el sentenciado, y en especial al verificar la acreditación del lleno de los requisitos contenidos en la norma para la concesión de la merced de marras, al momento de proferir la decisión del 24 de octubre de 2023, se arriba a la misma conclusión.

Frente al Estado de cosas inconstitucional en los centros de reclusión que se declaró por parte de la Corte Constitucional, el sentido de la misma es humanizar y dignificar al privado de la libertad en su condiciones a todo nivel, con efectividad de sus derechos fundamentales, más no el soporte para otórgales los beneficios y subrogados penales sin el cumplimiento de los requisitos de ley, con la consecuente desocupación de los centros de



reclusión en perjuicio de la sociedad que los acoge sin haber afrontado un proceso real y consciente de cambio con las consecuencias que ello implica desde luego.

Bajo los parámetros que se exponen esta vigía de la pena, mantendrá la decisión que se tomó en el auto del 24 de octubre de 2023, que niega la libertad condicional, en los términos que se argumenta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado 24 de octubre de 2023, mediante el cual se negó la libertad condicional a **JEFFERSON ANDRES ACOSTA CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **1.096.205.232** de **Barrancabermeja**; decisión que se toma previas las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE				
RADICADO	NI 36271 (CUI 68081 6000 135 2020 01241 00)	EXPEDIENTE	FISICO	2	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	NAYIBE BELAIDES ESCOBAR	CEDULA	39 023 090		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA				
DIRECCION DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	Salud Pública	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICION PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con **NAYIBE BELAIDES ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número **39 023 090**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 27 de septiembre de 2021, condenó a NAYIBE BELAIDES ESCOBAR, a la pena principal de **87.5 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1167,53875 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO y PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en concurso con **DESTINACIÓN ILÍCIT DE BIEN INMUEBLE**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de marzo de 2021, por lo que lleva privada de la libertad TREINTA Y CINCO (35) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0014918 del 23 de enero de 2024¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de BELAIDES ESCOBAR, que expidió la Reclusión de Mujeres de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió la Reclusión, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalará:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18798277	Enero -Marzo/23		359	
18960228	Abril -Julio/23	648	72	
18981268	Agosto -Sept/23	424		
19076874	Oct -Dic/23	624		
	TOTAL	1696	431	
Tiempo redimido		141.9 = 4 meses 21 días		

Que le redime su dedicación intramuros en actividades de trabajo y estudio en 4 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -5 meses 7 días- arroja un total redimido de 9 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 6 de febrero de 2024.



Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena, se tienen una penalidad cumplida de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a NAYIBE BELAIDES ESCOBAR, una redención de pena por trabajo y estudio de 4 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 9 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que NAYIBE BELAIDES ESCOBAR cumplió una penalidad de 45 MESES DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció.

TERCERO. ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Servicios de Utilidad Pública				
RADICADO	NI 36271 (CUI 68081 6000 135 2020 01241 00)	EXPEDIENTE	FISICO	2	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	NAYIBE BELAIDES ESCOBAR	CEDULA	39 023 090		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA				
DIRECCION DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	Salud Pública	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICION PARTE	X		OFICIO		

ASUNTO

Resolver la solicitud de servicios de utilidad pública en relación con **NAYIBE BELAIDES ESCOBAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número **39 023 090**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 27 de septiembre de 2021, condenó a NAYIBE BELAIDES ESCOBAR, a la pena principal de **87.5 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1167,53875 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO y PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en concurso con **DESTINACIÓN ILÍCIT DE BIEN INMUEBLE**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de marzo de 2021, por lo que lleva privada de la libertad TREINTA Y CINCO (35) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, por este asunto.

PETICIÓN



Por intermedio de su defensora, BELAIDES ESCOBAR reclama el otorgamiento de los servicios de utilidad pública como mecanismo de prisión de que trata la Ley 2292 de 2023, y para ello allegó:

- Registro civil de nacimiento de los menores MNBE, ADZB, HCBE, SBE,
- Recibo de servicio público del inmueble Carrera 15ª No 44-73 de Barrancabermeja
- Manifestación de voluntad y acta de compromiso para los servicios de utilidad pública fechada 17 de noviembre de 2023
- Historia clínica de la menor MNBE con diagnóstico de parálisis cerebral infantil
- Consulta de registro único de víctimas por desplazamiento forzado de Belaides Escobar
- 4 copias de fotografías

Por lo que, en proveído del 19 de diciembre de 2023, se ordenó a través del profesional de Asistencia Social la recopilación de información suficiente para establecer las condiciones de marginalidad y madre cabeza de familia de que trata la norma; así mismo la orientación para la articulación con la entidad en la cual realizaría el plan de ejecución del servicio de utilidad pública.

El 27 de diciembre de 2023, se rinde informe por parte de Asistencia Social, en relación con las condiciones para acceder a la gracia penal, concretando los siguientes aspectos: **i.** Lugar de residencia, **ii.** condición de madre cabeza de familia, **iii.** Personas a cargo y grado de dependencia, **iv.** Situación sociofamiliar, **v.** condiciones de marginalidad, **vi.** Convenios para vinculación a servicio.

Seguidamente el 29 de diciembre de 2023, se requirió a la interna BELAIDES ESCOBAR, a fin de que allegue el plan de ejecución de servicios de utilidad pública en los términos del artículo 2.2.1.14.1.2C del Decreto 1451 de 2023. El 6 de febrero de los corrientes, ingresó al Juzgado constancia suscrita por el director de la Confraternidad Carcelaria de Colombia Regional Santander, en el que acepta incluir a la interna en el programa de la medida sustitutiva en el municipio de Barrancabermeja, al



tiempo que informa que se verificará la actividad a desarrollar y comunicará el trabajo comunitario que le sea asignado.

CONSIDERACIONES

La creación de normas tales como los servicios de utilidad pública de que trata la Ley 2292 de 2023, como sustitutivo a la privación de la libertad, constituye avance significativo en procura de compensar las distintas formas de discriminación y marginalidad social de las mujeres, como grupo poblacional históricamente discriminado, buscando que la ejecución de la pena se adecue con sus necesidades habida cuenta de la forzosa participación en delitos frente a los cuales ellas y sus familias reciben el impacto desproporcionado ante la ausencia de política criminal con enfoque restaurativo, propiciando la mínima intervención del derecho penal, estableciendo mecanismos alternativos para lograr los fines de la pena con efectos en la reintegración social y la prevención de la delincuencia.

De suerte que logren una auténtica cohesión con los mandatos internacionales tales como las reglas de Tokio y Bangkok, sobre la necesidad de que los Estados contemplen en su ordenamiento jurídico medidas sobre tratamiento específico y diferenciado en contraposición a la privativa de la libertad como respuesta al comportamiento delictivo con efectos de reintegración y reparación efectiva, y que no impliquen la separación de la mujer de su núcleo familiar, veamos: *regla 59 – “En general, se utilizarán medios de protección que no supongan privación de la libertad, como albergues administrados por órganos independientes, organizaciones no gubernamentales u otros servicios comunitarios, para brindar protección a las mujeres que la requieran. Se aplicarán medidas temporales de privación de la libertad para proteger a una mujer únicamente cuando sea necesario y lo haya solicitado expresamente la interesada, y en todos los casos bajo la supervisión de las autoridades judiciales u otras autoridades competentes. Se dejarán de aplicar esas medidas de protección si se opone a ellas la interesada”*

Entonces en aras de abonar caracteres de dignidad y humanidad, así como propender por la reconstrucción del tejido social ante los nocivos efectos de la prisionalización, aunado a la necesidad de crear medidas diferenciales y con enfoque de género, surgen a la vida jurídica como una alternativa a modo de acción afirmativa para las mujeres cabeza de



familia, inmersas en conductas punibles a causa de su vulnerabilidad económica, para que cumplan su pena prestando servicio social a la comunidad.

El artículo 7 de la Ley 2292 de 2023 que adicionó el artículo 381 a la Ley 599 de 2000¹, consagra la medida alternativa de prestación de servicios de utilidad pública, en favor de la mujer quien para hacerse beneficiaria debe haber sido condenada a pena igual o inferior de 8 años, o por unos específicos delitos, excepto el contemplado en el art. 188D del CP, además de la carencia de antecedentes, y en especial que se demuestre la condición de madre cabeza de familia, en la noción vinculo-afectiva, económica y social de jefe de hogar, así como la asociación del delito a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar; siempre y cuando la condenada asuma los compromiso acorde con el plan de servicios.

¹ **“ARTÍCULO 381. Requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión.** Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública: **1.** Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos [239](#), [240](#), [241](#), [375](#), [376](#) y [377](#) del Código Penal. **2.** Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior. **3.** Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública. **4.** Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente. **5.** Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188D del Código Penal. **6.** Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar. **7.** Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.

El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.

La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo [229](#) del Código Penal.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno Nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado".



Procede el Juzgado a establecer la viabilidad o no de la solicitud de servicios de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión, previa verificación de la documentación aportada, el impulso por parte del grupo interdisciplinario de Asistencia Social, así como de los elementos normativos previstos en la Ley 2292 de 2023, y el Decreto 1451 de 2023.

Frente a la modalidad delictual se tiene que BELAIDES ESCOBAR fue condenada por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en concurso con Destinación Ilícita de Bien inmueble, cuya pena impuesta de 87.5 meses es inferior al término de 8 años que prevé la norma; de lo que se colige que la interna no está incurso dentro de la prohibición del art. 7 de la Ley 2292 de 2023, que adicionó el art. 38I a la Ley 599 de 2000; tampoco se encuentra inmersa en la prohibición que alude a que la persona haya sido condenada dentro de los 5 años anteriores a la comisión del delito, pues si bien la consulta del sistema de gestión documental Justicia XXI, arroja la existencia de otra condenada CUI 68081 6000 135 2014 00129 00 NI. 19679, data del 6 de abril de 2015 por hechos del 30 de enero de 2014, contra el bien jurídico de la salud pública; es decir por fuera del margen temporal de 5 años², y por la que recobró su libertad el 4 de marzo de 2019.

Seguidamente, se aborda el enfoque diferencial de género entorno a la condición de madre cabeza de familia, en los términos de la sentencia C 256 de 2022³, es decir considerando el ámbito de aplicación que se circunscribe al citado grupo poblacional, el cual debe *“tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente”*, abiertamente contraria con la predicada en el art. 314 de la Ley 906 de 2004 y la Ley

² Corte Suprema de Justicia SP, 28 oct. 2009, rad. 31.568: “Al estudiar la demanda de constitucionalidad promovida contra el artículo 32 de la Ley 1141 de 2007, la Corte Constitucional refiere que la expresión cinco años anteriores se refiere a la fecha de la nueva condena penal. Además, es manifiesto que tal disposición no refiere, ni tácitamente, la fecha de los hechos.

Sumado a lo anterior, una interpretación sistemática de tal precepto permite concluir que **alude a la obligación de los funcionarios judiciales de verificar, al momento de emitir una sentencia condenatoria, si contra el mismo ciudadano se emitió otra decisión judicial dentro del aludido lapso de cinco años anteriores.**

En este orden de ideas, la Sala concluye que la interpretación realizada por las autoridades judiciales accionadas no es la adecuada y, por tanto, constituye un defecto sustantivo que habilita la protección constitucional frente a decisiones de naturaleza jurisdiccional, pues contabilizaron el término de cinco años a partir del momento en que JHON JAIRO RICAURTE CASTAÑEDA incurrió en las conductas por las que se emitió la segunda condena.”

³ Corte Constitucional -6 de julio de 2022 Expediente OG165 MP. Jorge Enrique Ibáñez Najer



750 de 2002, conforme a la exposición de motivos de la Ley, pues aún cuando utilizan palabras similares madre de familia o cabeza de familia, aluden a institutos jurídicos de diversa naturaleza, así:

“aunque existen normas en las que se consagran beneficios penales para las madres cabeza de familia (v.gr. la Ley 750 de 2002, ordinariamente éstas no se aplican por ausencia de parámetros interpretativos que determinen cuando una mujer es cabeza de hogar. Por esa vía, se propuso “una medida alternativa a la prisión para aquellas mujeres cabeza de familia condenadas por delitos relacionados con drogas y hurto simple, que demuestren que la comisión del delito estuvo asociada a condiciones de marginalidad que afectaban la manutención del hogar”. Con ello se busca minimizar el trauma familiar, social y económico que causa el encarcelamiento de las madres en sus hogares, reducir los índices de hacinamiento carcelario, hacer efectivo el principio de proporcionalidad de la pena y, sobre todo, disminuir los costos humanos, económicos, familiares y sociales de la privación de la libertad”

En tal virtud, se dirige a las mujeres privadas de la libertad que constituyen el soporte afectivo, económico del entorno familiar y a causa de su actuar delictivo vieron fragmentado su núcleo familiar en función del cumplimiento de la condena, y para probar dicha condición se arrió informe de Asistencia Social, realizado en el inmueble ubicado en la Carrera 15ª No 44-0073 barrio Arenal Sector Occidental de Barrancabermeja, en un sector de invasión en la ribera del río, donde residen los menores SBE, ADZB, NBE (no acreditó parentesco con registro civil) y MNBE, al cuidado de su hermana María Esther Zambrano Belaides (hija mayor de 19 años), Flor María Belaides Escobar (hija de 30 años con problemas psiquiátricos y madre de la menor HCBE) y la señora Esther María Escobar Alvarado, madre de la interna.

Que su primer compañero Sr. Bladimir Barrera Tapiedo, ostenta la calidad de desaparecido razón por la cual emigraron de Puerto Berrio a Barrancabermeja, conforme consta en el registro único de víctimas. Y en un segundo intento afectivo se unió a Aníbal Zambrano Baena, de quien desconoce su paradero.

Es decir, que BELAIDES ESCOBAR, en efecto probó el parentesco de consanguinidad con los menores ADZB y MNBE, ésta última en condición de discapacidad sobre quien recae la tutela y custodia pues su padre se encuentra ausente de forma permanente; y con ocasión de la privación de la libertad, de forma transitoria fue sustituida por la señora Esther María



Escobar Alvarado de 80 años y la joven María Esther Zambrano Belaidés, por cuanto Flor María Belaidés Escobar también hija presenta diagnóstico *de trastorno psicótico agudo con predominio de ideas delirantes* y además es la madre de los menores HCBE y SBE, por lo que, adicionalmente se hace cargo de su nieta HCBE.

De modo que, se encuentra demostrada la condición de madre cabeza de familia, en los términos de la Ley 2292 de 2023, es decir que convergen en su persona las calidades de soporte afectivo, económico y social como jefe de hogar conformado por los menores ADZB y MNBE, así como la nieta menor HCBE y SBE, y del que también hacen parte la señora Esther María Escobar Alvarado, la joven María Esther Zambrano Belaidés, y la señora Flor María Belaidés Escobar, éstas últimas mayores de edad.

Continúa el análisis con el nexo causal entre la comisión del delito y las condiciones de marginalidad que afectan directamente la manutención del hogar, que constituye otro rasgo diferencial en pro de la disminución de la desigualdad y discriminación social en especial, para aquellas mujeres madres en situación de vulnerabilidad socioeconómica; bajo la egida que tales condiciones de marginalidad influyeron en la comisión del delito como una forma de mantener el sustento del hogar a cargo; y presentar soluciones con la adopción de medidas que no sólo reconocen el contexto en el cual se comete el delito a partir del cual se debe propiciar la búsqueda de procesos de prevención del delito y resocialización, así como restaurativos, del que deriva el componente o enfoque restaurativo, que se traerá a colación más adelante.

Valga la pena señalar que conforme lo señala la norma en cita, en manera alguna la marginalidad se circunscribe al postulado del art. 56 del Código Penal, sino aquella que afecta la manutención del hogar consecuencia de la desproporcionada carga socioeconómica del rol de cuidado, y la ausencia de oportunidades estructurales y reales para mitigar dicho vacío.

Descendiendo al particular, se tiene que tanto BELAIDÉS ESCOBAR como su núcleo familiar conformado por los menores ADZB, MNBE, SBE,



así como por sus nietos HCBE y SBE, del que también hacen parte la señora Esther María Escobar Alvarado, la joven María Esther Zambrano Belaides, y Flor María Belaides Escobar, éstas últimas mayores de edad; tras la situación de desplazamiento del municipio de Puerto Berrio - Antioquia, se apostaron en la invasión ubicada en la Carrera 15^a No 44-0073 Barrio Arenal de Barrancabermeja, que fue objeto de allanamiento conforme al acontecer fáctico relatado en la sentencia adiada 27 de septiembre de 2021.

Inmueble “*invasión*” estrato socioeconómico 1, a la ribera del río sin servicio de alcantarillado y reducido espacio para albergar a las personas adultas y 5 menores de edad, dentro de los cuales se halla MNBE en condición de discapacidad, de modo que, requiere de total atención tanto en su alimentación, vestuario, salud, como en sus necesidades fisiológicas; sin miramientos en cuanto a la condición económica de su madre.

Al respecto BELAIDES ESCOBAR, señala que aun cuando tiene otros hijos mayores de edad, aquellos no pueden hacerse cargo de los menores previamente mencionados; por lo que resulta prístino la carencia de recursos económicos que afecta no sólo el desarrollo psicomotor de los menores por austeras condiciones de alimentación sino su educación, salud, vestuario.

Luego, es claro para el Juzgado que conforme a la modalidad del delito en contraposición a la ficha socioeconómica de la señora BELAIDES ESCOBAR, en una mirada retrospectiva a la comisión de la modalidad delictual, existió ilación entre la necesidad real que motivó la conducta y la situación de precariedad que afronta su familia, por ende, se acredita este presupuesto.

Sin embargo, existe reparo en el componente relacionado con el enfoque restaurativo, pues aun cuando BELAIDES ESCOBAR manifestó su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública, no allegó el plan de ejecución del servicio de utilidad pública, previsto en el artículo 8 de la Ley 2292 de 2023, que



adicionó el art. 38J a la Ley 599 de 2000, y a pesar del requerimiento efectuado por el Juzgado en auto del 29 de diciembre de 2023, subsiste el interrogante en cuanto a la descripción del servicio de utilidad pública, el periodo de la actividad, la intensidad horaria mensual proyectada y el resultado esperado con la actividad, que señala el art. 2.2.1.14.1.2C del Decreto 1451 de 2023.

Y en manera alguna resulta de recibo la aceptación de incluir a la penada que efectúa el director de la Confraternidad Carcelaria de Colombia Regional Santander, en el siguiente sentido: *“...nuestra institución verificaría las actividades a desarrollar por la PPL NAYIBE, informando acerca del trabajo comunitario que se le asigne, de acuerdo con las políticas acordadas por nosotros para el desarrollo del mismo, en el periodo de tiempo que el Juez señale”* máxime si conforme al articulado ya mentado, en la medida de prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión, se debe definir el lugar cercano a su domicilio, horario y plan de cumplimiento del servicio, con especial atención en que aquel no interfiera con su jornada laboral o educativa, y una vez determinado, dará inicio al servicio, no de manera contrario como se ha planteado en el sublite.

Pues de ser así, difícilmente podría darse consecución al artículo 10 de la Ley 2292 de 2023 que adicionó el art. 38L a la ley 599 de 2000, en cuando al control de la medida de prestación del servicio de utilidad pública.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento de la petición incoada de servicios de utilidad pública, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer el plan de ejecución de servicios de utilidad pública, detallando en la actividad, periodo de la actividad, intensidad horario mensual proyectada, descripción, resultado esperado y lugar cercano al domicilio, previsto en la norma.

Entonces, por intermedio del profesional de Asistencia Social, se realizarán las respectivas precisiones en el término improrrogable de cinco (5) días.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – **NEGAR** a **Nayibe Belaides Escobar**, la prestación de servicios de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión, contemplado en el artículo 7 de la Ley 2292 de 2023 que adicionó el art. 38I a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. – Por el profesional de **Asistencia Social**, se realizarán las respectivas precisiones en el plan de ejecución de utilidad pública, detallando en la actividad, periodo de la actividad, intensidad horario mensual proyectada, descripción, resultado esperado con especial atención en que aquel no interfiera con su jornada laboral o educativa y lugar cercano al domicilio, previsto en el artículo 8 de la Ley 2292 de 2023, que adicionó el art. 38J a la Ley 599 de 2000, en el término improrrogable de cinco (5) días.

TERCERO. ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 091						
RADICADO	NI-3829 (CUI.54001600013420090121700)	EXPEDIENTE	FISICO		X		
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	ELVER ANTONIO TIRADO GUERRERO	CEDULA	13.275.930				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON (S)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la vida y la integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado **ELVER ANTONIO TIRADO GUERRERO**.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 8 de junio de 2009, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a **ELVER ANTONIO TIRADO GUERRERO** a pena de 430 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18163305	ENE/2021	MAR/2021	600	37.5			✓
18224421	ABR/2021	JUN/2021	624	39			✓
18350849	JUL/2021	SEP/2021	632	39.5			✓
18437323	OCT/2021	DIC/2021	504	31.5	84	7	✓
18517328	ENE/2022	MAR/2022			372	31	✓
18604057	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18658580	JUL/2022	SEP/2022			372	31	✓
18777728	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
18866298	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
18936171	ABR/2023	JUN/2023			348	29	✓
19038087	JUL/2023	OCT/2023			360	30	✓
TOTAL			2360	147.5	2640	220	✓



En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (367.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ELVER ANTONIO TIRADO GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No 13.275.930, redención de pena de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (367.5) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 65				
RADICADO	NI-7080 (CUI-68001600015920150180300)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OSCAR ANDRES DIAZ PAEZ	CEDULA	1.101.754.107		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado OSCAR ANDRES DIAZ PAEZ.

CONSIDERACIONES

OSCAR ANDRES DIAZ PAEZ descuenta pena acumulada de 148 meses de prisión impuesta en sentencias proferidas (i) el 26 de julio de 2018 por el Juzgado Noveno penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, corregida el 10 de agosto de 2018, por el delito de violencia intrafamiliar agravada y (ii) el 23 de octubre de 2017, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18922774	JUN/2023	JUN/2023	48	3			✓
18998964	AGO/2023	SEP/2023	200	12.5			✓
TOTAL			248	15.5			

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan a la sentenciada un total de QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101¹ de la Ley 65 de 1993.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a al sentenciado OSCAR ANDRES DIAZ PAEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.101.754.107, redención de pena de QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS, por actividades de estudio y trabajo realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 090						
RADICADO	NI-9716 (CUI.680016000258201600541)	EXPEDIENTE	FISICO	X			
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	WILLIAM JAIMES PEREZ	CEDULA	13.862.856				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (S)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	contra la seguridad publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado WILMAN JAIMES PEREZ.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga condenó a WILLIAM JAIMES PEREZ a pena de 108 meses de prisión, como responsable del delito de fabricación, trafico, porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19002729	JUL/2023	SEP/2023			450	37.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado WILLIAM JAIMES PEREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 13.862.856, redención de pena de TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 88				
RADICADO	NI-24247 (CUI-680016000000201100010)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DEIBY FERNANDO MONSALVE VILLAMIZAR	CEDULA	1.098.722.787		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON (5)				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado DEIBY FERNANDO MONSALVE VILLAMIZAR.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 8 de noviembre de 2011, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 18 de diciembre de 2012 por el Tribunal Superior de Bucaramanga- Sala Penal, DEIBY FERNANDO MONSALVE VILLAMIZAR fue condenado a pena de 460 meses de prisión, como responsable de la conducta punible de homicidio agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario, documentación así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		ESTUDIO		ENSEÑANZA		CDTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18770103	OCT/2022	DIC/2022			296	37	✓
18863523	ENE/2023	MAR/2023	108	9	212	26.5	✓
18929397	ABR/2023	JUN/2023	276	23	56	7	✓
19034810	JUL/2023	SEP/2023			256	32	✓
TOTAL			384	32	820	102.5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (134.5) días de redención de pena, como que para ello se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en los artículos 81, 96, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a DEIBY FERNANDO MONSALVE VILLAMIZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.722.787 redención de pena de CIENTO TREINTA Y CUATRO PUNTO CINCO (134.5) DIAS, por actividades realizadas en cautiverio.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida. }

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 66						
RADICADO	NI-26226 (CUI- 680016000159201181652)			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JEFFERSON YESID MACHUCA SANTAMARIA			CEDULA	1.018.427.987		
LIBERTAD CONDICIONAL	CARRERA 19 No 28-24 BARRIO CASTILLA REAL 1 GIRON SANTANDER						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a favor del sentenciado JEFFERSON YESID MACHUCA SANTAMARIA, quien se encuentra en libertad condicional.

CONSIDERACIONES

En sentencias proferidas el 13 de febrero de 2014 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga y el 27 de noviembre de 2014 por el Tribunal Superior de este Distrito judicial, JEFFERSON YESID MACHUCA SANTAMARIA fue condenado a pena de 98 meses de prisión y multa de 1 smlmv, como responsable de los delitos de Violación de habitación ajena y acto sexual violento.

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18851671	ENE/2023	MAR/2023			366	30.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas dan derecho a que se reconozca al sentenciado un total de TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS de redención de pena, como que para tal efecto se encuentran reunidos los presupuestos normativos contenidos en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al interno JEFFERSON YESID MACHUCA SANTAMARIA, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.018.427.987 redención de pena por TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS.

SEGUNDO: Téngase la presente redención como parte del cumplimiento del periodo de prueba que se impuso al penado JEFFERSON YESID MACHUCA SANTAMARIA al concedérsele la libertad condicional.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA SALA MORENO
JUEZ

YENNY

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente.> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA INTERLOCUTORIO No 062				
RADICADO	NI-27432 (CUI.630016000000201700073)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	GERMAN FERNEY PINZON LADINO	CEDULA	16.927.644		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN (5)				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado GERMÁN FERNEY PINZÓN LADINO, quien se halla descontando pena en el establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 2 de septiembre de 2017 por el juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia, GERMÁN FERNEY PINZÓN LADINO, fue condenado a la pena de 17 años 3 meses de prisión y multa de 1435 smlmv, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, desaparición forzada, desplazamiento forzado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y uso de menores de edad para la comisión de delitos agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18516022	ENE/2022	MAR/2022	120	7.5	294	24.5	✓
18605919	ABR/2022	JUN/2022	600	37.5			✓
18691243	JUL/2022	SEP/2022	624	39			✓
18779680	OCT/2022	DIC/2022	616	38.5			✓
18864812	ENE/2023	MAR/2023	600	37.5			✓
18930522	ABR/2023	JUN/2023	608	38			✓
19035917	JUL/2023	SEP/2023	632	39.5			✓
TOTAL			3800	237.5	294	24.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (262) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el director.

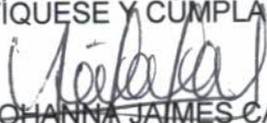
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado GERMAN FERNEY PINZON LADINO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.927.644, redención de pena de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (262) días, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATHALIA JOHANNA JAMES CARREÑO
JUEZ (E)

YENNY

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 067						
RADICADO	NI-33624 (CUI-68001600000020190039400)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	YEINMER MIGUEL AFANADOR SANTOS			CEDULA	1.098.751.622		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON (S)						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado YEINMER MIGUEL AFANADOR SANTOS.

CONSIDERACIONES

YEINMER MIGUEL AFANADOR SANTOS descuenta pena acumulada de 248 meses de prisión impuesta en sentencias proferidas (i) el 25 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorio, parte o municiones y (ii) el 26 de abril de 2013, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de lesiones personales dolosas y (iii) el 6 de febrero de 2013, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga como responsable de hurto calificado y agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18461113	ENE/2022	FEB/2022	320	20			✓
18563636	ABR/2022	JUN/2022	248	15.5			✓
18856800	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
18916059	ABR/2023	JUN/2023			342	28.5	✓
19029281	JUL/2023	AGO/2023			240	20	✓
TOTALES			568	35.5	960	80	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan a la sentenciada un total de CIENTO QUINCE PUNTO CINCO (115.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101¹ de la Ley 65 de 1993.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.



El Despacho se abstendrá de reconocer redención de pena con relación a 64 horas de trabajo en el mes de marzo de 2022 acreditadas en el certificado de cómputos No. 18461113, toda vez que en el citado período la calificación de la actividad desempeñada por el penado, fue DEFICIENTE.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a al sentenciado YEINMER MIGUEL AFANADOR SANTOS identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.751.622, redención de pena de CIENTO QUINCE PUNTO CINCO (115.5) DÍAS, por actividades de estudio y trabajo realizadas intramuros.

SEGUNDO: El Despacho se abstendrá de reconocer redención de pena con relación a 64 horas de trabajo en el mes de marzo de 2022 acreditadas en el certificado de cómputos No. 18461113, toda vez que en el citado período la calificación de la actividad desempeñada por el penado, fue DEFICIENTE.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero seis (06) dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 068				
RADICADO	NI-36987 (CUI-6800160001592020000288)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ANDERSON MANUEL POLANCO MOLINA	CEDULA	1.126.423.538		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA LIBERTAD Y LA FORMACION SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado ANDERSON MANUEL POLANCO MOLIANA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 20 de mayo de 2022 por el juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, ANDERSON MANUEL POLANCO MOLINA fue condenado a pena de 108 meses de prisión al hallarlo responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. *El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.*

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*



El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

*“Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.”*

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión “*otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo*”, pues la ley la cataloga como un derecho.

En consecuencia el despacho procede a estudiar redención de pena de conformidad con la documentación allegada, en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18931053	ABR/2023	JUN/2023	548	34.25			✓
19008543	JUL/2023	SEP/2023	560	35			✓
TOTAL			1108	69.25			

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de SESENTA Y NUEVE (69) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, y 101 de la Ley 65 de 1993.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a ANDERSON MANUEL POLANCO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.423.538, redención de pena de SESENTA Y NUEVE (69) DÍAS, por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez



Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO	NI 30219 (CUI 680016000000202100327)	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	ANDRES ROBERTO PINTO BAUTISTA	CEDULA	1.031.160.534			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena y libertad condicional a favor de ANDRES ROBERTO PINTO BAUTISTA identificado con C.C. 1.031.160.534, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- ANDRES ROBERTO PINTO BAUTISTA, cumple una pena de 60 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos acaecidos el 12 y 15 de mayo de 2021. RAD. 680016000000202100327 NI 30219.

2.- El 11 de julio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. REDENCIÓN DE PENA:

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18605913	10/05/2022	30/06/2022	210	ESTUDIO	210	17.5
18691233	01/07/2022	30/09/2022	348	ESTUDIO	348	29
18779699	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
19035877	01/01/2023	31/08/2023	804	ESTUDIO	742.8	61.9
TOTAL, REDENCIÓN						138.9

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	24/02/2022 AL 30/09/2023	EJEMPLAR

3.1 Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 138.9 días (4 meses 18.9 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2. Del certificado N°19060504 no se redimirán 61.2 horas correspondiente a los periodos comprendidos entre 01/04/23 al 17/05/2023 dado que se calificó el desempeño de la actividad como deficiente; lo anterior de conformidad con el artículo 101 de la ley atrás referida.

3.3 El PL ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 24 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 31 meses 20 días, que sumado a la siguiente redención de: (i) 4 meses y 18.9 días en el presente auto, arrojan un total de 36 meses 8.9 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

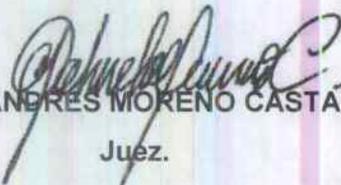
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL ANDRES ROBERTO PINTO BAUTISTA como redención de pena 138.9 días (4 meses 18.9 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado ANDRES ROBERTO PINTO BAUTISTA ha cumplido una pena de TREINTA Y SEIS MESES OCHO PUNTO NUEVE DIAS (36 meses 8.9 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez.



158

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro

ASUNTO	Redención de pena						
RADICADO	NI 30219 (CUI 68001600000020210032700			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ANNY TATIANA RIVERA ARENIS			CEDULA	1.098.805.251		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	Salud Pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena deprecadas a favor de ANNY TATIANA RIVERA ARENIS C.C: 1.098.805.251, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1.- El ajusticiado ANNY TATIANA RIVERA ARENIS, cumple una pena de 58 meses de prisión, impuesta el 20 de enero de 2022 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

2.- El 11 de julio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1.- A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18962103	01/01/2023	24/02/2023	192	ESTUDIO	192	16
18982653	25/08/2023	30/09/2023	144	ESTUDIO	144	12
19094254	01/10/2023	31/12/2023	343	ESTUDIO	343	28.58
TOTAL REDENCIÓN						56.58

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
----	---------	-------

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de/30 Santander



420-00152023	2/12/2022 A 23/03/2023	EJEMPLAR
420-00172023	24/03/2023 A 12/06/2023	EJEMPLAR
420-00262023	24/06/2023 A 23/09/2023	EJEMPLAR
420-0012024	24/09/2023 A 23/12/2023	EJEMPLAR
420-0012024	24/09/2023 A 23/12/2023	EJEMPLAR
CONSTANCIA	24/09/2023 A 05/02/2023	EJEMPLAR

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 56.58 días (1 mes 26.58 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- La ajusticiada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de febrero de 2022 por lo que a la fecha ha descontado en físico 23 meses 17 días.

3.4.- Por las actividades de enseñanza, trabajo o estudio al interior del panóptico se han reconocido los siguientes periodos de redención en distintos autos, así: i) 1 mes 8 días el 29 de diciembre de 2022 y 1 mes 26.58 días en la fecha ; lo que arroja un total de redenciones de 3 meses 4.58 días

3.5. Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 26 meses 21.58 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a ANNY TATIANA RIVERA ARENIS CC 1.098.805.251, una REDENCIÓN DE PENA de UN MES VEINTISÉIS PUNTO CINCUENTA Y OCHO DÍAS (1 mes 26.58 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado ANNY TATIANA RIVERA ARENIS ha cumplido una pena de VEINTISÉIS MESES VEINTIUNO PUNTO CINCUENTA Y OCHO DÍAS (26 meses 21.58 días), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 30219	EXPEDIENTE	FISICO		X
	(CUI 680016000000202100327)		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS ANDRES FUENTES RAMIREZ	CEDULA	1.098.718.756		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena y libertad condicional de CARLOS ANDRÉS FUENTES RAMÍREZ identificado con C.C. 1.098.718.756, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

1.- CARLOS ANDRÉS FUENTES RAMÍREZ, cumple una pena de 56 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 20 de enero de 2022, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos acaecidos el 12 y 15 de mayo de 2021. RAD. 680016000000202100327 NI 30219.

2.- El 11 de julio de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. REDENCIÓN DE PENA

3.1 Para efectos de redención de pena se allega el siguiente cómputo:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19060445	01/07/2023	31/10/2023	486	ESTUDIO	486	40.5
TOTAL REDENCIÓN						40.5

- *Certificados de calificación de conducta*

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/07/2023 AL 31/12/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 40.5 días (1 meses 10.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 24 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 31 meses 21 días.

3.3.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las siguientes redenciones: (i) 2 meses 20.5 días el 3 de noviembre de 2023 y; (ii) 1 mes 10.5 días en este auto, el PL ha descontado la cantidad de 35 meses 22 días, sumando las redenciones y la pena física cumplida hasta el momento.

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

4.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta, (iii) Resolución N°421058 del 11 de enero de 2024 y; (iv) arraigo social y familiar.

4.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

"...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por



100

fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e incoizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias..."³

4.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que CARLOS ANDRES FUENTES RAMIREZ purga una pena de 56 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a **33 meses 18 días**, quantum ya superado, dado que el ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 24 de junio de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico de **31 meses 21 días**, que sumado a las redenciones reconocidas de : (i) 2 meses 20.5 días el 3 de noviembre de 2023 y; (ii) 1 mes 10.5 días en este auto, da un total de **35 meses y 22 días**, por lo que se declara cumplido este requisito

4.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°421058 del 11 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS DE GIRÓN, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado, de igual forma, se allegó la certificación de conducta del interno entre el 24 de febrero de 2022 al 31 de diciembre de 2023 en el que su calificación fue calificada en el grado de BUENA que denota su buen comportamiento al interior del penal y su dedicación a actividades de redención, por lo que debe considerarse superado este aspecto del requisito subjetivo.

4.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de **salud pública**, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

"48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ... 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional... 51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

4.7.- Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

4.8.- Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el sentenciado aceptó su responsabilidad por el delito atribuido vía preacuerdo, reconoció sus faltas y se sometió al poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse la calificación que ha obtenido en su instancia en el penal que ha sido BUENA, sumado a su dedicación a las actividades de redención, lo cual forjó su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado, con lo que en esta ocasión coincide el despacho judicial, así que se entiende superado este requisito.

4.9.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se tiene que, en esta oportunidad el sentenciado no allegó documento alguno, ni siquiera para corroborar la dirección que aparece registrada en la cartilla biográfica, razón por la que se negará por el momento la libertad condicional deprecada.



5. OTRAS DETERMINACIONES

En petición del sentenciado, recibida el 7 de julio de 2023, reiterada el 3 de agosto del mismo año, se advierte que Fuentes Ramírez solicita redención de pena desde el 10/05/2022 al 30/06/2023. Igualmente, en la cartilla biográfica aparece la certificación TEE 18697265 por el periodo 10/05/2022 al 31/10/2022, sin embargo, esta certificación no aparece dentro del proceso.

Por lo anterior, por medio del CSA, solicítase al CPAMS GIRON que envíe la certificación TEE 18697265 por el periodo 10/05/2022 al 31/10/2022 de CARLOS ANDRÉS FUENTES RAMÍREZ junto con los certificados de conducta para estudio de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL CARLOS ANDRÉS FUENTES RAMÍREZ como redención de pena UN MES DIEZ PUNTO CINCO DÍAS (1 meses 10.5 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado CARLOS ANDRÉS FUENTES RAMÍREZ ha cumplido una pena de TREINTA Y CINCO MESES VEINTIDÓS DÍAS (35 meses 22 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: NEGAR al sentenciado CARLOS ANDRÉS FUENTES RAMÍREZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en **OTRAS DETERMINACIONES**.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez.



430

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redosificación de pena				
RADICADO	NI. 30319	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 68001610906120118002400		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JAVIER IVAN MACIAS BOHORQUEZ	CÉDULA	1.095.798.853		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON				
BIEN JURIDICO	La vida	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver solicitudes de redosificación de pena a favor de JAVIER IVAN MACIAS BOHORQUEZ identificado con C.C. 1.095.798.853, privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES.

1.- JAVIER IVAN MACIAS BOHORQUEZ cumple una pena de 57 años de prisión y multa de 17.950 SMLMV, en virtud de las sentencias acumuladas por el Juzgado Primero homólogo de esta ciudad en auto del 14 de julio de 2020, confirmado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial-Sala de Decisión Penal el 15 de abril de 2021. Las sentencias acumuladas son:

1.1. Radicado 68001-6109-061-2011-80024-00, sentencia del 3 de octubre de 2014, Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condena a 537 meses (44 años 9 meses) de prisión y multa de 17.950 S.M.L.M.V. por los delitos de Secuestro extorsivo agravado y Hurto calificado y agravado, hechos ocurridos el 30 de julio de 2011. En sentencia del 11 de julio de 2017, el Tribunal Superior de este distrito Judicial-Sala de Decisión Penal-confirmó la sentencia.

1.2. Radicado 68001-6100-000-2013-00012-00, sentencia del 8 de mayo de 2015, Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a 430 meses de prisión por el delito de Homicidio agravado, hechos ocurridos el 30 de julio de 2011. En sentencia del 29 de junio de 2017, el Tribunal Superior de este distrito Judicial-Sala de Decisión Penal-modificó la pena fijándole en definitiva en 26 años 10 meses y 15 días de prisión. Luego, el 19 de septiembre de 2017 declaró desierto el recurso extraordinario de casación.

2.- En auto de la fecha, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², enviadas del Juzgado Primero homólogo de esta ciudad.

3. REDOSIFICACIÓN DE LA PENA.

4.1. En esta oportunidad el sentenciado solicita la redosificación de la pena con fundamento en la sentencia C-14 de 2023 expedida por la Corte Constitucional, invocando aplicación del principio de favorabilidad.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.



4.2. Desde ya ha de señalarse que la solicitud elevada no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

I. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, ". Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan. 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria. 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza. 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad. 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas. 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. 8. De la extinción de la sanción penal. 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia..."

II. Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 establece: "ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes: 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza. 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena..."

4.2.1.- Así las cosas, ha de puntualizarse ante todo que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, lo cual no acontece en el presente evento, pues lo pretendido es que se modifique la pena que le fue impuesta en la sentencia de condena, en virtud de la sentencia C-014 de 2023.

4.2.2.- Resulta preciso traer a colación la sentencia de la H. Corte Constitucional C-581 del 6 de junio de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentarías, en el que expone sobre el tema de la favorabilidad lo siguiente: "Dicho principio que constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, surge de la máxima "favoralia amplianda sunt, odiosa restringenda"



451

(lo favorable debe ampliarse y lo odioso restringirse), y solamente tiene operancia cuando existe sucesión de leyes.”

4.2.3.- Del mismo modo, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra³.

4.2.4.- En virtud de lo anterior, este Despacho ha de manifestar que la primera de las subreglas establecidas por la H. Corte Suprema de Justicia no se haya satisfecha, esto es, que desde la fecha en que ocurrieron los hechos, a la fecha ha existido una sucesión de leyes que deben ser analizadas para determinar la viabilidad o no de alguna de ellas en favor del condenado, frente al quantum de la pena que le fuere impuesta. Es más, la norma que en algunos apartes fue declarada inexecutable ni siquiera estaba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, y su aplicación no podía darse por tener efectos adversos frente al ajusticiado, cuestión que si conociera la defensa no habría desatendido con la petición.

4.2.5.- En la sentencia en la que se fundamenta la petición de redosificación, esto es, la C-014 del 2 de febrero de 2023, La Corte Constitucional resolvió demandas en contra de algunos artículos de la Ley 2197 de 2022 y, para este caso concreto, el artículo 5 de dicha ley que modificó el artículo 37 de la ley 599 de 2000 en cuanto a la duración máxima de la pena de prisión para los tipos penales. Refiriéndose a la norma demandada, señaló La Corte:

“127. En consecuencia, la Sala Plena manifiesta que el aumento del máximo de la pena de prisión de cincuenta (50) a sesenta (60) años es contraria al ordenamiento constitucional. Ahora bien, la Sala advierte que la mera eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, sin otra consideración, sería un remedio perjudicial habida cuenta de que ello supondría que la pena de prisión en Colombia no tendría un límite o tope máximo. Es decir, se dejaría un vacío normativo que generaría inseguridad jurídica e, incluso, escenarios de mayor desprotección del derecho a la dignidad humana ante la falta de un límite máximo en la pena.

128. En ese sentido, la Sala considera que lo correcto es acudir a la figura de la reviviscencia⁴ y, en

³ Sentencia STP14140-2018, Radicado 101256.

⁴ En la Sentencia C-286 de 2014, reiterada en las sentencias C-133 de 2021 y C-084 de 2022, la Corte sintetizó las reglas acerca la reincorporación o reviviscencia de normas derogadas así: “(i) La reincorporación o reviviscencia de normas derogadas por mandatos que fueron declarados inexecutable hace parte del ordenamiento jurídico nacional, desde mucho antes de la Constitución de 1991, como parte de la discusión por los efectos jurídicos de las sentencias hacia el pasado -ex tunc- o hacia el futuro -ex nunc- y la salvaguarda de la seguridad jurídica. || (ii) La reviviscencia de normas se ha presentado igualmente como solución a los problemas que plantea el vacío jurídico creado por la derogación de normas que regulan, sobretodo de manera integral, una determinada materia, conllevando igualmente problemas de seguridad jurídica. || (iii) En los primeros pronunciamientos se asumió la postura de una reviviscencia automática de las normas derogadas por las declaratorias de inexecutable de aquellas que las reemplazaron, pero con posterioridad, se fijaron algunas condiciones para que se aplicara esta figura jurídica, como que se presentaran los argumentos para la necesidad de reincorporación, por razones de (a) creación de vacíos normativos; (b) vulneraciones a los derechos fundamentales; (c) necesidad para garantizar la supremacía de la Constitución Política, y (d) siempre y cuando las normas reincorporadas sean constitucionalmente admisibles. || (iv) La jurisprudencia ha dejado sentado que la reincorporación o reviviscencia de normas no tienen un carácter declarativo en la parte resolutive de la sentencia, sino que la Corte se debe limitar a comprobar si para el caso en estudio se cumplen los requisitos para que pueda configurarse la reviviscencia de preceptos derogados. || (v) Finalmente, la Sala reitera que la procedencia de la reincorporación debe ser analizada en cada caso concreto, a partir de los criterios de vacíos normativos o afectación de derechos fundamentales”.



consecuencia, retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de "cincuenta (50) años". Lo anterior, por las siguientes razones. Primero, porque es un término establecido previa deliberación democrática respecto del cual no se ha elevado reparo constitucional. Y, segundo, porque al revisar con detenimiento la reforma pretendida a través de la Ley 2197 de 2022, esta versaba únicamente sobre el término del máximo de la pena de prisión, y no sobre todo el artículo 37 del Código Penal, de modo que lo único que estaría haciendo la Corte es retomar el texto íntegro del artículo 37, previa modificación.

129. *Decisión.* La Corte Constitucional declarará inexecutable la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000. En su lugar, el tope máximo de la pena de prisión seguirá siendo de cincuenta (50) años, como estaba concebido antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022."

4.2.6.- En virtud de lo anterior, el pedimento no puede estar llamado a prosperar, dado – se repite – que la conducta por él cometida se falló conforme a la legislación vigente al momento de comisión de esta, habiéndose aplicado las normas vigentes para la época de los hechos sin que alguna de ellas haya sido declarada inexecutable. Salta de bulto que las penas impuestas en cada uno de los procesos es inferior a 50 años. Si bien la pena que actualmente purga el sentenciado es superior a los 50 años de prisión, esta es producto de la acumulación jurídica de las penas impuestas por varios delitos en los procesos Radicado 68001-6109-061-2011-80024-00 y Radicado 68001-6100-000-2013-00012-00, no se trata de una pena impuesta por un único delito, caso en que pudiera darse aplicación al a sentencia C-014 de 2023, pero el presente evento se trata de un concurso de delitos-producto de la acumulación y de acuerdo al inciso 2º del art. 31 del C. Penal, la pena máxima para estos eventos no puede superar los 60 años de prisión.

4.2.7.-Así las cosas, las penas impuestas a MACIAS BOHORQUEZ se ajustan a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 599 de 2000 que prevé como límite máximo de la pena en Colombia 50 años, "excepto en los casos de concurso" y, por tanto, no procede redosificación alguna.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de redosificación de pena invocada por **JAVIER IVAN MACIAS BOHORQUEZ**, identificado con C.C. 1.095.798.853, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

TERCERO: Comunicar a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ



4418

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena					
RADICADO	NI. 30319	EXPEDIENTE	FÍSICO	X		
	CUI 68001610906120118002400		ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	SERGIO ANDRÉS MANTILLA AGUDELO	CÉDULA	1.098.626.942			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
BIEN JURIDICO	La vida	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de SERGIO ANDRÉS MANTILLA AGUDELO identificado con la C.C. 1.098.626.942, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

1.- SERGIO ANDRÉS MANTILLA AGUDELO, cumple una pena de 55 AÑOS 9 MESES y 27 DIAS DE PRISION Y MULTA DE 18.000 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 3 de octubre de 2014, por el PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, por los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por los hechos ocurridos a partir del 30 de julio de 2021, negándole los subrogados penales. En sentencia del 11 de julio de 2017, el Tribunal Superior de este distrito Judicial-Sala de Decisión Penal-confirmó la sentencia. Radicado 68001-6109-061-2011-80024-00

2.- En la fecha, el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², recibidas del Juzgado Primero homólogo de esta ciudad.

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
14242252	20/02/2012	31/05/2012	354	ESTUDIO	354	29,5
15290012	01/06/2012	31/08/2012	219	ESTUDIO	219	18,25
15347162	01/09/2012	30/09/2012	36	ESTUDIO	0	0
15347162	01/10/2012	31/10/2012	72	ESTUDIO	72	6
15347162	01/11/2012	01/11/2012	12	ESTUDIO	0	0

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



15426804	01/12/2012	31/03/2013	66	ESTUDIO	0	0
15485215	01/04/2013	31/05/2013	84	ESTUDIO	84	7
15485215	01/06/2013	30/06/2013	0	ESTUDIO	0	0
15553205	01/07/2013	31/07/2013	54	ESTUDIO	54	4,5
15553205	01/08/2013	30/09/2013	30	ESTUDIO	0	0
15610802	01/10/2013	31/10/2013	0	ESTUDIO	0	0
15882886	10/10/2014	31/12/2014	198	ESTUDIO	198	16,5
15951879	01/01/2015	28/02/2015	132	ESTUDIO	132	11
15951879	01/03/2015	31/03/2015	96	ESTUDIO	57,6	4,8
16028807	01/04/2015	30/06/2015	204	ESTUDIO	0	0
16099063	01/07/2015	15/07/2015	0	ESTUDIO	0	0
16172911	02/11/2015	31/12/2015	304	TRABAJO	304	19
16252224	01/01/2016	31/03/2016	472	TRABAJO	472	29,5
16326971	01/04/2016	30/06/2016	464	TRABAJO	464	29
16430217	01/07/2016	30/09/2016	504	TRABAJO	504	31,5
16500505	01/10/2016	31/12/2016	472	TRABAJO	472	29,5
16589267	01/01/2017	31/03/2017	504	TRABAJO	504	31,5
16664803	01/04/2017	30/06/2017	328	TRABAJO	328	20,5
16709560	01/07/2017	03/08/2017	114	ESTUDIO	114	9,5
16773578	31/08/2017	30/09/2017	132	ESTUDIO	132	11
16847632	01/10/2017	31/12/2017	330	ESTUDIO	330	27,5
16916084	01/01/2018	31/03/2018	312	ESTUDIO	312	26
17035693	01/04/2018	30/06/2018	360	ESTUDIO	360	30
17174768	01/07/2018	30/09/2018	366	ESTUDIO	366	30,5
17416453	01/10/2018	28/02/2019	618	ESTUDIO	618	51,5
17536232	01/03/2019	30/06/2019	456	ESTUDIO	456	38
17609664	01/07/2019	30/09/2019	372	ESTUDIO	372	31
17686664	01/10/2019	31/12/2019	342	ESTUDIO	342	28,5
17796653	01/01/2020	31/03/2020	372	ESTUDIO	372	31
17873973	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
17976103	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31,5
18059980	10/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30,5
18148279	01/01/2021	11/03/2021	288	ESTUDIO	288	24
18148279	12/03/2021	31/03/2021	136	TRABAJO	136	8,5
18219197	01/04/2021	30/06/2021	624	TRABAJO	624	39
18336819	01/07/2021	30/09/2021	632	TRABAJO	632	39,5
18426846	01/10/2021	13/12/2021	504	TRABAJO	504	31,5
18426846	14/12/2021	31/12/2021	84	ESTUDIO	84	7
18513970	01/01/2022	31/03/2022	366	ESTUDIO	366	30,5
18605113	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18688277	01/07/2022	10/08/2022	162	ESTUDIO	162	13,5
18688277	11/08/2022	30/09/2022	352	TRABAJO	352	22
18780628	01/10/2022	31/12/2022	632	TRABAJO	632	39,5
18862357	01/01/2023	31/03/2023	616	TRABAJO	616	38,5
18928629	01/04/2023	30/06/2023	624	TRABAJO	624	39
19033698	01/07/2023	31/10/2023	632	TRABAJO	632	39,5
TOTAL REDENCIÓN						1.095,5

- *Certificados de calificación de conducta:*



N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	11/08/2011 a 234/05/2012	BUENA
CONSTANCIA	24/05/2012 a 18/03/2015	EJEMPLAR
CONSTANCIA	19/03/2015 a 05/09/2015	REGULAR
CONSTANCIA	06/09/2015 a 06/06/2016	BUENA
CONSTANCIA	07/06/2016 a 31/12/2023	EJEMPLAR

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 1.095,5 días (36 meses 15,5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993,

3.2.- De conformidad con el artículo 101 de la ley 65 de 1993, no se redime 386,4 horas de estudio, por haber presentado calificación deficiente y/o conducta regular, en los siguiente periodos:

CERTIFICADO Nro,	PERIODO		HORAS	ACTIVIDAD	CAUSAL
	DESDE	HASTA	CERTIFICADAS		
15347162	01/09/2012	30/09/2012	36	ESTUDIO	Deficiente
15347162	01/11/2012	01/11/2012	12	ESTUDIO	Deficiente
15426804	91/12/2012	31/03/2013	66	ESTUDIO	Deficiente
15485215	01/06/2013	30/06/2013	0	ESTUDIO	Deficiente
15553205	01/08/2013	30/09/2013	30	ESTUDIO	Deficiente
15610802	01/10/2013	31/10/2013	0	ESTUDIO	Deficiente
15951879	01/03/2015	31/03/2015	38,4	ESTUDIO	Conducta regular
16028807	01/04/2015	30/06/2015	204	ESTUDIO	Conducta regular
16099063	01/07/2015	15/07/2015	0	ESTUDIO	Conducta regular

3.3.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de agosto de 2011, por lo que a la fecha descontó en físico 150 meses 4 días

3.4.- En total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada – el rematado ha descontado la cantidad de 186 meses 19.5 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno SERGIO ANDRÉS MANTILLA AGUDELO, identificado con la C.C. 1.098.626.942, como redención de pena 1.095,5 días (36 meses 15,5 días) por las actividades de trabajo y estudio realizadas durante la privación de su libertad.



SEGUNDO: NO RECONOCER 386,4 horas de estudio por calificación deficiente en la actividad y calificación de conducta regular, conforme se señaló en las anteriores consideraciones.

TERCERO: DECLARAR que SERGIO ANDRÉS MANTILLA AGUDELO ha cumplido una penalidad de CIENTO OCHENTA Y SEIS MESES DIECINUEVE PUNTO CINCO DIAS DE PRISIÓN (**186 meses 19.5 días**), sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

OSCAR MAURICIO DURAN HERRAN
NI 32743

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Interlocutorio No. 121				
RADICADO	NI 32743 (CUI 68001600016020215243800)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OSCAR MAURICIO DURAN HERRAN	CEDULA	1.095.820.257		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	la familia	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada a favor de OSCAR MAURICIO DURAN HERRAN quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Barrancabermeja, Santander.

CONSIDERACIONES.

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 36 meses de prisión, impuesta a OSCAR MAURICIO DURAN HERRAN en sentencia proferida el 25 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada.

REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega documentación en la que las autoridades administrativas del establecimiento penitenciario acreditan que el penado ha ejecutado labores así:

N.º CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19072457	OCT/2023	DIC/2023			360	30	✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de TREINTA (30) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 19931.

LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

OSCAR MAURICIO DURAN HERRAN
NI 32743

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para delitos de violencia intrafamiliar:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta 36 meses de prisión (1080 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 29 de julio de 2022, por lo que a la fecha presenta una detención física de 18 meses 15 días (555 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena en las siguientes oportunidades:
- ✓ En auto del 3 de abril de 2023: 20.5 días
- ✓ En auto del 18 de septiembre de 2023: 60.5 días
- ✓ En auto del 30 de noviembre de 2023: 30.5 días
- ✓ En auto de la fecha: 30 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación de libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 23 meses 6.5 días, de pena descontada (696.5 días).

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de

OSCAR MAURICIO DURAN HERRAN
NI 32743

2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado las tres quintas partes (648 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Sin embargo, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional: *“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”*.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”*, en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 (C.P.P.), se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma ley.

Como dentro de la actuación no existe constancia que la víctima del delito de violencia intrafamiliar haya sido resarcida del perjuicio ocasionado, lo procedente es elevar solicitud al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral; en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

Por consiguiente, echándose de menos dato alguno que permita probar este requisito, es una situación que impide avanzar en el estudio de la libertad condicional, imponiéndose la negativa de la solicitud.

Tanto el sentenciado como su defensa, se encuentran habilitados para allegar la prueba al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

OSCAR MAURICIO DURAN HERRAN
NI 32743

PRIMERO: RECONOCER a OSCAR MAURICIO DURAN HERRAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.820.257, redención de pena de TREINTA (30) DÍAS por actividades de estudio realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Negar al sentenciado la solicitud de libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Librar oficio al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, para que informe si se adelantó incidente de reparación integral, dentro del proceso adelantado por el juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (s), radicado CUI 68001600016020215243800, solicitando copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

CUARTO: Para la notificación de esta decisión al sentenciado se comisiona al Director del Centro penitenciario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja. Por el centro de Servicios adscrito a estos despachos, líbrese despacho comisorio.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

Paola

JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO
NI 34014

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS. Interlocutorio No. 087						
RADICADO	NI 34014 (CUI 680016000015920210741600)	EXPEDIENTE	FISICO				
			ELECTRONICO				X
SENTENCIADO	JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO	CEDULA	1095834665				
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Patrimonio Económico	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas, respecto de sentenciado JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO, quien se halla privado en el CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1. En sentencia proferida el 17 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO, fue condenado a pena de 53 meses 9 días de prisión, como autor del delito de hurto calificado, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 26 de diciembre de 2021 y la vigilancia de la ejecución de la pena se encuentra a cargo de este juzgado bajo el radicado NI 34014 (CUI 680016000015920210741600).

2. En sentencia proferida el 6 de marzo de 2023, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, también fue condenado JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO, a pena de 144 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO
NI 34014

Los hechos tuvieron ocurrencia el 18 de marzo de 2018, y la vigilancia de la ejecución de la pena se encuentra a cargo del Juzgado Séptimo homólogo de la ciudad, bajo el radicado NI 39236 (CUI 68276600000020230000100).

3. En sentencia proferida el 28 de diciembre de 2020, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, también fue condenado JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO, a la pena de 50 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado, decisión en la que le fue concedida la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia 22 de julio de 2018 y la vigilancia de la ejecución de la pena se encuentra a cargo del Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad, bajo el radicado NI 35109 (CUI 68001600015920180599600).

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, norma que regula la figura de la acumulación jurídica de penas preceptúa:

“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Entonces, conforme lo dispuesto en la citada norma, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) que las penas a acumular sean de igual naturaleza; (iii) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad a la emisión de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; (iv) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) que las penas no estén ejecutadas.

Desde ya se advierte que la acumulación jurídica de penas deprecada se torna procedente únicamente en relación con las sentencias reseñadas en los puntos 1 y 2, pues se trata de dos sentencias de condena proferidas en contra del aludido sentenciado, decisiones que se hallan materialmente ejecutoriadas, observando que ninguno de los hechos ocurrió con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, ni encontrándose privado de la libertad. En efecto, los hechos por los que fueron proferidas las sentencias cuya acumulación se torna procedente, tuvieron ocurrencia 18 de marzo de 2018 y el 26 de

JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO
NI 34014

diciembre de 2021, mientras que las sentencias fueron proferidas el 17 de agosto de 2022 y 6 de marzo de 2023.

Respetando los límites previstos en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, es del caso tomar como pena base la de mayor entidad, esto es, la de 144 meses de prisión impuesta a JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO en sentencia del el 6 de marzo de 2023, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, radicado NI 39236 (CUI 68276600000020230000100), incrementada en 27 meses de prisión en virtud de la sentencia de condena que le fue impuesta el 17 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, como autor del delito de hurto calificado, radicado NI 34014 (CUI 680016000015920210741600).

Por consiguiente, el sentenciado JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO quedará sometido a una pena definitiva acumulada de CIENTO SETENTA Y UN (171) MESES DE PRISIÓN, como responsable de las ya referidas conductas delictivas

En cuanto a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, esta lo será por un término igual al de la pena acumulada referida anteriormente, con la advertencia que las demás decisiones adoptadas en las sentencias se mantendrán incólumes.

Por el Centro de Servicios de estos despachos se procederá a Integrar en una sola las actuaciones acumuladas, NI 34014 (CUI 680016000015920210741600) y NI 39236 (CUI 68276600000020230000100), debiendo informar sobre esta decisión al juzgado Séptimo homólogo de la ciudad.

No procede la acumulación jurídica de la pena de 50 meses de prisión que en sentencia del 28 de diciembre de 2020 impuso el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de hurto calificado, radicado NI 35109 (CUI 68001600015920180599600), reseñada en el punto 3; dicha pretensión no tiene vocación de prosperidad, toda vez que después de proferida esa sentencia, JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO incurrió el 26 de diciembre de 2021 en los hechos por los cuales fue condenado el 17 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca; quedando incurso en la prohibición señalada en el artículo 460 de la ley 906 de 2004 antes citado, consistente en **“que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos”**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO, identificado con la cédula 1.095.834.665, en sentencias proferidas: 1) El 17 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, por el delito de hurto calificado, radicado NI 34014 (CUI 680016000015920210741600) y 2) El 6 de marzo de 2023, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de esta ciudad, como autor del delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, radicado NI 39236 (CUI 68276600000020230000100), por lo expuesto.

El sentenciado JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO queda sometido a una sanción acumulada de CIENTO SETENTA Y UN (171) MESES DE PRISIÓN, como responsable de las ya referidas conductas delictivas.

SEGUNDO. La sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas queda en un lapso igual a la pena acumulada.

TERCERO. Para efectos de determinar la pena descontada, se deberá tener en cuenta el tiempo que con motivo de las actuaciones acumuladas haya permanecido privado de su libertad el sentenciado.

CUARTO. Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes.

QUINTO. Por el Centro de Servicios Administrativos se procederá a Integrar en una sola las actuaciones acumuladas correspondientes al NI 34014 y 39236, debiendo informar sobre esta decisión al juzgado Séptimo homólogo de la ciudad.

SEXTO. Informar sobre esta decisión a las autoridades que ordena la ley.

SEPTIMO. NEGAR solicitud de acumulación jurídica al interno JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO, en relación con la pena reseñada en el punto 3, esto es la de 50

JONIDER FABIAN TARAZONA SERRANO
NI 34014

meses de prisión que en sentencia del 28 de diciembre de 2020 impuso el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de hurto calificado, radicado NI 35109 (CUI 68001600015920180599600).

OCTAVO. Por el Centro de Servicios se devolverá al Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad el expediente radicado NI 35109 (CUI 68001600015920180599600) respecto del que fue negada la acumulación.

NOVENO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO

LAHS

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS				
RADICADO	NI 36635 CUI 68001.6000.159.2017.04938		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	JOHN HELIBERTO ROPERO TAPIAS		CEDULA	1.098.728.175	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	LA FAMILIA				
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	1826 DE 2017	X

1. ASUNTO

El Juzgado resuelve la solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** del sentenciado **JOHN HELIBERTO ROPERO TAPIAS**, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2017.04938.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El sentenciado JOHN HELIBERTO ROPERO TAPIAS radica memorial¹ mediante el cual pide se acumulen las sentencias proferidas en su contra, identificadas con los radicados 68001.6000.159.2017.04938, 68001.6000.159.2019.03124 y 68001.6000.000.2021.00120.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de

¹ Folio 44 cuaderno de este Juzgado.

los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos –como la multa y la prisión-.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*
- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena” (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*

2.2 En el caso concreto se conoce que contra JOHN HELIBERTO ROPERO TAPIAS se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación pretende:

- i) La proferida el 15 de abril de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, mediante la cual se revocó la sentencia absolutoria emitida el 20 de noviembre de 2020 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga y, a su vez, impuso la pena de 72 meses de prisión. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de

la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Hechos ocurridos el 21 de abril de 2017.** Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 17 de febrero de 2023² y vigilada por este Juzgado. Radicado 68081.6000.159.2017.04938 – NI 36635.

ii) El fallo emitido el 2 de agosto de 2019 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado, a la pena de 48 meses de prisión. Le fueron negados los subrogados penales. **Hechos ocurridos el 01 de mayo de 2019.** La vigilancia de la condena la ejerció el Juzgado Quinto Homólogo local, el que por medio de auto adiado 17 de febrero de 2023 le ordenó la libertad inmediata por pena cumplida, materializada en la misma fecha. Radicado 68001.6000.159.2019.03124.

iii) El fallo emitido el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa, a la pena de 14 meses 12 días de prisión. Le fueron negados los subrogados penales. **Hechos ocurridos el 23 de enero de 2021.** La vigilancia de la condena la ejerce el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Radicado 68001.6000.000.2021.00120 – NI 36258.

2.3. De cara al análisis y verificación de los requisitos mencionados, se parte de recordar que la acumulación jurídica de penas es un *derecho sustancial* del condenado³ -más no un beneficio judicial o administrativo- que propende por otorgarle una disminución punitiva cuando ha sido sentenciado en varios procesos penales, siempre que concurren todos los presupuestos que permitan su viabilidad.

En el presente caso se observa que son tres condenas las que el encartado pretende le sean acumuladas y a las que este despacho tuvo acceso con base en la información suministrada. En lo atinente a la segunda sentencia relacionada no se aprecia en el *sub judice* reparo alguno que impida su acumulación a la pena de vigilancia de este Juzgado, ya que las sanciones

² Folio 37 cuaderno de este Juzgado.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: auto del 28 de julio de 2004, radicado 18.654 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez; auto 3 de diciembre de 2009, radicado 26.071, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; STP 7966 del 14 de junio de 2016, radicado 86.202, M.P. Patricia Salazar Cuellar. Ver también doctrina: Dosificación Judicial del Pena, autor Nelson Saray Botero, Editorial Leyer – Tercera Edición, págs. 635 y 636.

son de igual naturaleza, se encuentran vigentes, las sentencias están debidamente ejecutoriadas, las fechas de comisión de los hechos son anteriores a la emisión de la primera sentencia y, finalmente, ninguno de los sucesos tuvo ocurrencia mientras el condenado se encontraba privado de la libertad según el material de prueba obrante en el expediente.

Si bien la sentencia que resulta acumulable a la que este Despacho fue declarada extinta por el Juez vigía de la pena, se halla abundantemente decantado por la jurisprudencia que la eventual acumulación de penas, conlleva un resultado favorable a los intereses del sentenciado teniendo en cuenta que al sumarse el tiempo que permaneció privado de la libertad por cuenta de la actuación donde cumplió la totalidad de la pena, y el lapso que ha purgado dentro de este proceso, le permite alcanzar otras prerrogativas, motivo por el cual el reconocimiento del fenómeno acumulativo comporta en el presente evento una situación más provechosa a la actual.

Así las cosas, se procederá a acumular jurídicamente las dos primeras penas descritas y con fundamento en las reglas del concurso de conductas punibles, artículo 31 del Código Penal, la pena base será la más alta de las sentencias que en este caso corresponde a 72 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 15 de abril de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a la que se sumarán 32 meses de prisión por la condena emitida el 2 de agosto de 2019 por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, **para fijar un total de pena de trescientos ciento cuatro (104) meses de prisión.**

Se indica que el aumento se hace en proporción al concurso de delitos por los que fue condenado JOHN HELIBERTO ROPERO TAPIAS quien además de ejercer violencia contra la madre de su hijo, posteriormente, se apoderó de una bicicleta en la que se movilizaba un menor de edad, sin que se desborden los límites legales previstos en el artículo 31 del Estatuto Sustancial [concurso de delitos: 60 años; otro tanto: 144 meses, o suma aritmética: 120 meses].

Con relación a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas será por un término igual a la pena principal acumulada.

En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI

68001.6000.159.2017.04938 – NI 36635 y CUI 68001.6000.159.2019.03124 que fue de vigilancia del Juzgado Quinto Homólogo local.

Esta decisión se comunicará a las mismas autoridades a las que se enteró la sentencia, y se remitirá copia de la misma al Área Jurídica del CPAMS GIRÓN para que obre en la cartilla biográfica del condenado.

Finalmente, se señalará que JOHN HELIBERTO ROPERO TAPIAS se encuentra privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2023 y cuenta con un abono de tiempo de cuarenta y ocho (48) meses, lapso que permaneció detenido dentro del proceso radicado número 68001.6000.159.2019.03124, aquí acumulado.

2.4 De otro lado, verificados los requisitos legales enunciados, se advierte que no resulta viable acumular jurídicamente la pena impuesta el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, pues se aprecia que no se cumple la quinta exigencia enlistada, esto es, que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende.

En tal sentido, se observa de la información obrante en el expediente que el sentenciado JOHN HELIBERTO ROPERO TAPIAS cometió los hechos punibles objeto de la tercera sentencia relacionada [el 23 de enero de 2021] en el proceso que vigila el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de esta ciudad, radicado 68001.6000.000.2021.00120 – NI 36258, luego de haberse emitido sentencia condenatoria [15 de abril de 2021] en el proceso que vigila este Despacho, radicado 68001.6000.159.2017.04938.

Por ende, aplica la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que no pueden acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia, evitando así que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

Lo cierto es que para el 23 de enero de 2021 se había emitido fallo de primera instancia en el radicado 68001.6000.159.2017.04938, así como en el proceso aquí acumulado 68001.6000.159.2019.03124, fecha en que la

víctima Ferney Camilo Villamizar Martínez fue amenazado por el aquí sentenciado con arma corto punzante exigiéndole la entrega del bafle que portaba, siendo entonces inviable la acumulación de la sentencia condenatoria proferida el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, con la que ejecuta este Despacho Judicial al tenor de la prohibición prevista en el artículo 460 del C.P.P., concerniente a que: i) no se pueden acumular penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

En tal sentido se negará la acumulación pretendida respecto de esta condena, por lo que se dispone efectuar la devolución del expediente al Juzgado Quinto de Ejecución Homólogo de esta ciudad, para que se continúe allí con la vigilancia de pena dentro del proceso radicado número 68001.6000.000.2021.00120 – NI 36258.

3. OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la solicitud del sentenciado⁴ tendiente a que se conceda recurso de apelación contra el fallo condenatorio proferido el 15 de abril de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se ordena comunicarle que la decisión cobró ejecutoria el 30 de septiembre de 2021 e hizo tránsito a cosa juzgada, razón por la que no es dable a este Despacho pronunciarse sobre el asunto, pues según constancia secretarial dentro del término de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso extraordinario de casación y/o impugnación especial, no se instauraron recursos.

Por secretaría remítase al sentenciado, copia de dicho documento obrante a folio 23 del expediente y comuníquese que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a donde elevar la inconformidad plasmada en precedencia.

Sobre esta decisión no proceden recursos.

⁴ Folio 45 cuaderno de este Juzgado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el condenado **JOHN HELIBERTO ROPERO TAPIAS**, respecto de la sentencia proferida en el proceso radicado 68001.6000.000.2021.00120 – NI 36258.

SEGUNDO. - Efectúese la devolución del expediente al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de esta ciudad, para que se continúe allí con la vigilancia de pena dentro del proceso CUI 68001.6000.000.2021.00120 – NI 36258.

TERCERO. - **ACUMULAR** las penas impuestas a **JOHN HELIBERTO ROPERO TAPIAS** dictadas por:

- i) La Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el 15 de abril de 2021, por el delito de violencia intrafamiliar agravada, radicado 68001.6000.159.2017.04938 – NI 36635 y
- ii) Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 2 de agosto de 2019 por el punible de hurto calificado, radicado 68001.6000.159.2019.03124.

CUARTO. - Imponer como pena principal acumulada la de **CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN.**

QUINTO. - Imponer como pena accesoria la interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal acumulada.

SEXTO. - Declarar que la privación de libertad del condenado por estos asuntos data del 17 de febrero de 2023 y cuenta con un abono de tiempo de 48 meses a su favor, lapso que permaneció detenido dentro del proceso radicado número 68001.6000.159.2019.03124, aquí acumulado.

SÉPTIMO. - Líbrese nueva boleta de encarcelamiento que incluya la totalidad de los procesos aquí acumulados ante el CPAMS GIRÓN.

OCTAVO. - En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI 68001.6000.159.2017.04938 – NI 36635 y CUI 68001.6000.159.2019.03124 que fue de vigilancia del Juzgado Quinto Homólogo local.

NOVENO. - COMUNICAR esta decisión a las autoridades a las cuales se enteró de las sentencias y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede, dependencia que allegó en calidad de préstamo este último expediente para estudio, así como remitir copia de la misma al Área Jurídica del CPAMS GIRÓN.

DÉCIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

UNDÉCIMO.- Comuníquese al sentenciado sobre la improcedencia de su solicitud de conceder el recurso de apelación contra el fallo proferido el 15 de abril de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, atendiendo que la decisión cobró ejecutoria el 30 de septiembre de 2021 e hizo tránsito a cosa juzgada, razón por la que no es dable a este Despacho pronunciarse sobre el asunto, pues según constancia secretarial, no se instauraron recursos contra la sentencia condenatoria. Por secretaría remítase al sentenciado, copia de dicho documento obrante a folio 23 del expediente y comuníquese que cuenta con otros mecanismos de defensa judicial a donde elevar la inconformidad plasmada en precedencia. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 35789 CUI 68001.6000.159.2021.01891.00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	IVÁN RENÉ RODRÍGUEZ JEREZ	CEDULA	1.102.391.295		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado resuelve la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **IVÁN RENÉ RODRÍGUEZ JEREZ**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **IVÁN RENÉ RODRÍGUEZ JEREZ** la pena acumulada de 115 meses de prisión, fruto de las sentencias condenatorias proferidas por: el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 7 de julio de 2021, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de porte, radicado 68001.6000.159.2021.01891 y el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 6 de mayo de 2021, por el punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en la modalidad de porte, radicado 68001.6000.159.2020.02687.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de marzo de 2021.

- **DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA**

El establecimiento carcelario remite los documentos para estudio de estudio de redención de pena, así:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19010681	300	ESTUDIO	01/07/2023 al 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado de 25 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado IVÁN RENÉ RODRÍGUEZ JEREZ redención de pena en **veinticinco (25) días por estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **ACUMULACIÓN DE PENAS** solicitada por el señor **EVELIO ANTONIO CORREA GAVIRIA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.745.487.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** al señor **EVEIO ANTONIO CORREA GAVIRIA** luego de haberlo hallado responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** por hechos acaecidos entre el año 2011 y el 14 de julio de 2014, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado: 54.001.60.00.000.2014.00055 NI 13384.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **11 DE AGOSTO DE 2020**, hallándose actualmente recluso en la **CPAMS GIRÓN**.
3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de acumulación del sentenciado del expediente identificado bajo el CUI 54.405.31.89.001.2012.00054 NI 14530 asignado al Juzgado 3 Homólogo de Bucaramanga, el cual vale la pena resaltar tiene incorporado la acumulación de dos condenas del aquí sentenciado proferidas en los radicados 2012-00054 y 2017-00004 fijando como pena 90 meses.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad o no de decretar de la acumulación jurídica de penas conforme solicitud que elevaré el señor **EVELIO ANTONIO CORREA GAVIRIA**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en el **CPAMS GIRÓN**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Conforme lo anteriormente mencionado, se relacionan las sentencias susceptibles de estudio de acumulación según consulta en la plataforma Justicia Siglo XXI, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2014-00055 NI. 13384 J5 EPMS BestDoc	Mediados del 2012 al 14 de julio de 2014	05-05-2015 Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cúcuta	78 meses Multa 1350 smlmv	Concierto para Delinquir – Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Ninguno Privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2020
2012-00054 (CUI 2016- 00263 o 2012-81183) NI 14530 J3 EPMS Bestdoc	24-04-2012	05-07-2012 Juzgado Promiscuo de los Patios Norte de Santander	72 meses	Concierto para Delinquir – Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Estas dos condenas fueron acumuladas en proveído del 26 de enero de 2021 por el Juzgado 5 Homólogo de Cúcuta al interior del radicado 2012-00054 fijando una pena acumulada de 90 meses de prisión
2017-00004 (2017-00379 Acumulada al 2012-00054	18-12-2004	07-03-2017 Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Guadalajara – Buga	36 meses Multa 1000 smlmv	Concierto para Delinquir Agravado	

Revisados los datos que se registran en el cuadro que antecede, se puede afirmar que la requisitoria prevista en el artículo 460 del C.P.P. **NO SE SATISFACE**, atendiendo que a pesar que las decisiones se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas, además que las penas solicitadas para acumular con las que aquí se vigilan son de la misma naturaleza, esto es, de prisión, **lo cierto, es que la primera sentencia emitida en su contra fue proferida el 5 de julio de 2012 dentro del radicado 2012-00054 NI 14530** por hechos acaecidos el 24 de abril de 2012, mientras que la sentencia por la que se halla actualmente privado de su libertad se profirió el 5 de mayo de 2015, es por hechos que acaecieron de manera CONTINUA E ININTERRUMPIDA entre mediados del año 2012 y el 14 de julio de 2014, esto es,

con posterioridad a esa sentencia inicial, lo que permite afirmar que no se está frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia y en consecuencia **NO** se cumple la totalidad de las exigencias para poder acumular las sentencias que se hallan ya acumuladas al interior del radicado 2012-00054 en su contra.

No puede pasar por alto este despacho, que el estudio de esta acumulación ya había sido analizado al interior del radicado 2012-00054 (CUI 2016-00263 o 2012-81183) por parte del veedor de esas diligencias, esto es, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta que en providencia del 12 de enero de 2021 se pronunció desfavorablemente la acumulación aquí pedida, por las mismas razones que este despacho aquí invoca, reiterando de esa manera esa posición ajustada a las normas previstas para tal efecto, en consecuencia, **DENIÉGUESE** la acumulación de penas ante la improcedencia de acceder a esta figura jurídica por incumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador, debiendo en consecuencia purgarlas de manera independiente.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado al interior de esta actuación, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

11 de agosto de 2020 a la fecha → 41 meses 14 días

❖ **Redención de Pena**

Reconocidas en autos anteriores → 6 meses 12.5 días

Total Privación de la Libertad	47 meses 26.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **EVELIO ANTONIO CORREA GAVIRIA** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas a **EVELIO ANTONIO CORREA GAVIRIA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.745.487 atendiendo que la pena que se vigila en estas diligencias - radicado **54.001.60.00.000.2014.00055 NI 13384** - es por hechos acaecidos a mediados del año 2012 y hasta el 14 de julio de 2014, es decir, con posterioridad al proferimiento de la primera sentencia y la cual fue emitida el 5 de julio de 2012 dentro del **CUI: 54.405.31.89.001.2012.00054 NI 14530**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- INFORMESE de esta decisión al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Auto interlocutorio
Condenado: EVELIO ANTONIO CORREA GAVIRIA
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR - TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
RADICADO: 54.001.60.00.000.2014.00055
Radicado Penas: 13384
Legislación: Ley 906 de 2004
Expediente BestDoc

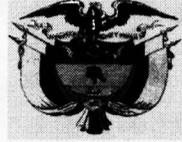
para que la registre en la vigilancia de la pena que tiene asignada bajo el radicado 54.405.31.89.001.2012.00054 NI 14530.

TERCERO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **PRISION DOMICILIARIA Y/O LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JOHN JAMES GALLEGU REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.024.902.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN** el 1 de febrero de 2023 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, le fueron negados los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de noviembre de 2022, actualmente recluso en el CPMS BUCARAMANGA.
3. El condenado solicita se le conceda prisión domiciliaria o libertad condicional.

PETICIÓN

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del sentenciado **JOHN JAMES GALLEGU REYES** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los

requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JOHN JAMES GALLEGO REYES** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

3. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que la condenada hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social de la sentenciada.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, y a la fecha el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 24 de noviembre de 2022 llevando a la fecha 14 meses 19 días, más 1 mes 23 días de redención de pena reconocida dentro del presente proceso, lo cual arroja un total de **DIECISEIS (16) MESES DOCE (12) DIAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 12 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, lo cual refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 38G. *Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de*

menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

De lo anterior se puede establecer que los delitos por los que fue sentenciado **JOHN JAMES GALLEGO** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque su delito es **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **CARRERA 42 No 82-53 BARRIO EL POMAR DE LA COMUNA 3 MANRIQUE DE LA CIUDAD DE MEDELLIN**, allegando copia de un recibo de servicio público del mencionado inmueble que da cuenta la existencia de dicha nomenclatura, de igual forma allega una referencia familiar suscrita por la señora Natalia Yulieth Cardona Medina, una certificación suscrita por la señora María Yolima Miranda en calidad de representante legal de la junta de acción comunal las granjas sector probien, certificaciones emitidas por Omar Marín López, Julio Cesar Molina, Martha Lucia Jaramillo y Roberto Cardona Loaiza circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **CARRERA 42 No 82-53 BARRIO EL POMAR DE LA COMUNA 3 MANRIQUE DE LA CIUDAD DE MEDELLIN**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal, advirtiéndole al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Adicional a la diligencia de compromiso se fijará caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré el respectivo oficio de traslado, ante la CPMS BUCARAMANGA.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado cancele la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré **ORDEN DE TRASLADO** al lugar de residencia del penado.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

Por último, sería el caso continuar con el conocimiento de la presente actuación respecto del sentenciado **JOHN JAMES GALLEGO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.024.902**, a quien mediante el presente auto se le concedió la prisión domiciliaría, fijando su lugar de residencia en la **CARRERA 42 No 82-53 BARRIO EL POMAR DE LA COMUNA 3 MANRIQUE DE LA CIUDAD DE MEDELLIN**, debiéndose hacer el respectivo traslado hasta dicha ciudad, por lo cual este juzgado carece de competencia para ello, comoquiera que el sentenciado quedara a cargo del **"COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLIN"** por cuenta de este proceso al concedérsele la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G.

En efecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo 54 del 24 de Mayo de 1.994, reglamentó el funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Artículo 1,

inciso primero del citado acuerdo consagra: "Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo CIRCUITO donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiese proferido la respectiva sentencia...".

A través del CSA se enviara por competencia el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín en el evento que el sentenciado materialice el beneficio concedido y se haga efectivo el traslado a la Ciudad de Medellín, sitio este donde cumplirá la prisión domiciliaria que se le está otorgando al sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **JOHN JAMES GALLEGO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.024.902** el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP al interno **JOHN JAMES GALLEGO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.024.902** de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. - ORDENAR que **JOHN JAMES GALLEGO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (100.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - ADVERTIR al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

QUINTO. - LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **CARRERA 42 No 82-53 BARRIO EL POMAR DE LA COMUNA 3 MANRIQUE DE LA CIUDAD DE MEDELLIN**, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo y teniendo en cuenta las disposiciones que se indicaron en la parte motiva.

SEXTO. - ADVERTIR al **CPMS BUCARAMANGA** que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado **JOHN JAMES GALLEGO** por cuenta de este asunto. Sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

SEPTIMO. - se **DISPONE** que a través del CSA se enviara por competencia el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín en el evento que el sentenciado materialice el beneficio concedido y se haga efectivo el traslado a la Ciudad de Medellín, sitio este donde cumplirá la prisión domiciliaria que se le está otorgando al sentenciado.

OCTAVO. - **OFÍCIESE** a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

NOVENO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **IGNACIO TORRES GONZALEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.211.744.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISION** impuesta al sentenciado **IGNACIO TORRES GONZALEZ** el 14 de junio de 2022 por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BARRANCABERMEJA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negándosele los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 de octubre de 2022.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18819471	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	
18900277	01-04-2023 a 30-06-2023	---	348	Sobresaliente	
19003458	01-07-2023 a 30-09-2023	---	366	Sobresaliente	
		---	1092		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1092/ 12
TOTAL	91 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **IGNACIO TORRES GONZALEZ, NOVENTA Y UN (91) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

18 de octubre de 2022 a la fecha —————> 14 meses 8 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior —————> 5 días

Concedida presente Auto —————> 3 meses 1 día

Total Privación de la Libertad	17 meses 14 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **IGNACIO TORRES GONZALEZ** ha cumplido una pena **DIECISIETE (17) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **IGNACIO TORRES GONZALEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.211.744 una redención de pena por **ESTUDIO** de **91 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **IGNACIO TORRES GONZALEZ** ha cumplido una pena **DIECISIETE (17) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 12389 CUI 68001-6000-160-2020-00878-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS ERNESTO RINCÓN CHAPARRO	CEDULA	91.353.896		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado resuelve la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **LUIS ERNESTO RINCÓN CHAPARRO**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **LUIS ERNESTO RINCÓN CHAPARRO** la pena de 348 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de septiembre de 2021 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de agosto de 2020.

- **DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA**

El establecimiento carcelario remite los documentos para estudio de estudio de redención de pena, así:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18062471	276	ESTUDIO	23/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18161140	366	ESTUDIO	01/01/2021 AL 31/03/2021	SOBRESALIENTE	
18221764	360	ESTUDIO	01/04/2021 AL 30/06/2021	SOBRESALIENTE	
18344634	378	ESTUDIO	01/07/2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	
18435478	372	ESTUDIO	01/10/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	
18516371	372	ESTUDIO	01/01/2022 AL 31/03/2022	SOBRESALIENTE	
18605419	360	ESTUDIO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	
18692156	378	ESTUDIO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	
18778839	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	
18865178	378	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	
18933126	234	ESTUDIO	01/04/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	
	96	ESTUDIO	01/06/2023 AL 30/06/2023	DEFICIENTE	
19036617	240	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	

Es de advertir que **NO** se concederá redención de pena de las 96 horas de estudio de junio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado de 340 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado LUIS ERNESTO RINCÓN CHAPARRO redención de pena en **trescientos cuarenta (340) días por actividades de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - NO CONCEDER redención de pena a LUIS ERNESTO RINCÓN CHAPARRO de las 96 horas de estudio de junio de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA			
RADICADO	NI 18545	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
	CUI 66170.6000.066.2016.02337		ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	EDUAR ANDRÉS CASTRO RÍOS	CEDULA	1.059.785.557	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada en favor del sentenciado EDUAR ANDRÉS CASTRO RÍOS, dentro del radicado 66170.6000.066.2016.02337 – NI 18545.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a EDUAR ANDRÉS CASTRO RÍOS la pena de 240 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 1º de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, como responsable de los delitos concursales de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, contemplados en el artículo 103 y 365 numeral 3º del Código Penal.
2. El pasado 27 de diciembre se recibe en este Juzgado -proveniente del Centro de Servicios Administrativos- la propuesta remitida por el establecimiento carcelario para estudiar el permiso administrativo de hasta 72 horas solicitado por el sentenciado. Previo a resolver, se dispuso por medio de auto adiado 1º de febrero de 2024, la ampliación del informe de visita a domicilio por parte de la dependencia de Asistencia Social de este Juzgado.



3. Conforme el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y la sentencia C-312 de 2002, este Juzgado es competente para resolver la solicitud formulada.

4. En principio se advierte que el tratamiento penitenciario previsto en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, tiene como objetivo fundamental preparar al condenado para su reincorporación a la vida en sociedad a través de un proceso de resocialización inherente a la ejecución de la condena, en el cual se incluyen mecanismos de política criminal diseñados para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la pena, tales como los permisos administrativos de 72 horas.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal Jurisdiccional ha expuesto:

“(…)Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos.”¹

5. A efectos de resolver la petición se debe verificar si concurren los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el artículo 1° del Decreto 232 de 1998, esta última norma atendiendo que la pena impuesta al sentenciado es superior a los diez años de prisión.

¹ Sala de Casación Penal – Corte Suprema de Justicia, providencia del 25 de octubre de 2016, radicación No. 88381, STP15615-2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier.



De esa manera, el artículo 147 ibidem contempla los siguientes requisitos para la procedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.
- 5.- Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Asimismo, debe tenerse en cuenta los requisitos previstos en el artículo 1º del Decreto 232 de 1998:

“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”

6. Bajo esos presupuestos normativos, este Juzgado procede a verificar si en el caso concreto se satisfacen los requisitos para la procedencia del beneficio, conforme las propuesta e información allegada por el Director del CPAMS GIRÓN:

I.- En primer lugar, se observa que el sentenciado EDUAR ANDRÉS CASTRO RÍOS fue clasificado en fase de tratamiento penitenciario correspondiente a **mediana seguridad**, conforme el Acta No. 421-0352023 proferida el 25 de



agosto de 2023 por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del CPAMS GIRÓN.

II.- De igual forma, comoquiera que se trata de un delito ordinario se exige que haya descontado una tercera parte de la pena impuesta, quantum que corresponde en este caso a **80 MESES**.

Al respecto, se advierte que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estos asuntos desde el 8 de noviembre de 2016 hasta el día de hoy, tiempo que sumado a los montos de redención de pena reconocidos de 25 días (julio 7/2017), 28.5 días (octubre 9/2017), 23.5 días (enero 7/2018), 192 días (junio 19/2019), 130 días (septiembre 18/2020), 183 días (mayo 23/2022) y 203 días (febrero 1º/2024), arroja como resultado que **ha descontado un total de 113 meses y 10 días de la pena de prisión**, motivo por el cual se satisface el quantum que exige la norma para la procedencia del beneficio.

III.- Según la cartilla biográfica, el certificado de antecedentes y la información aportada por el penal, el sentenciado no registra requerimientos judiciales vigentes².

IV.- Asimismo, conforme la cartilla biográfica del sentenciado y los documentos que obran en el expediente no existe información que se adelante investigación por el delito de fuga de presos o tentativa de ella.

V.- Se advierte de la cartilla biográfica del interno que desde el 15 de marzo de 2017 ha participado de manera continua en actividad de estudio para descuento de pena por redención.

VI.- Finalmente, se observa que su conducta dentro del penal ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR. Según constancia del 18 de diciembre de 2023 no registra ninguna sanción disciplinaria vigente en su contra³.

VII.- Sin que tampoco exista información alguna en el expediente que advierta de su posible vinculación con organizaciones criminales.

² Folio 131

³ Folio 131 reverso



Asimismo, fue aportado el informe realizado por el responsable de Atención Social del EPMSC PEREIRA, de verificación de domicilio ubicado en la Manzana 2 casa 32 Etapa 3 Portería 2 barrio Bosques de la Acuarela, en el que el entrevistado Rubén Danilo Bedoya Medina, manifestó tener conocimiento de la permanencia de su amigo de la infancia, el sentenciado EDUAR ANDRÉS CASTRO RÍOS, en su hogar durante 72 horas y está dispuesto junto a su núcleo familiar a recibirlo y brindarle las condiciones habitacionales dignas para su estadía⁴.

Comoquiera que mediante auto adiado febrero 1º hogaño, se dispuso la ampliación del informe por parte del Área de Asistencia Social de estos Juzgados, se logró ratificar que el entrevistado conoce a EDUAR ANDRÉS desde los 7 años de edad, lo visitaba en el establecimiento de Pereira con frecuencia y que su familia está en disposición de acogerlo.

En consecuencia, comoquiera que se reúnen todos los presupuestos legales se concederá el permiso administrativo de hasta 72 horas solicitado por el sentenciado EDUAR ANDRÉS CASTRO RÍOS, con la advertencia expresa que deberá suscribir diligencia de compromiso obligándose a acatar los términos y condiciones del beneficio, y retornar al penal antes de su vencimiento, ya que en el evento que se presente una evasión se procederá no sólo a la revocatoria del permiso, sino a la expedición de orden de captura en su contra y la compulsa de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS.

Asimismo, se comunicará esta decisión a la Dirección del Penal para que coordine la fecha en que el condenado entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que será cada DOS MESES, debiendo informar cualquier retardo o incumplimiento del sentenciado a este Juzgado para estudiar la suspensión o revocatoria del beneficio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

⁴ Folios 133 a 134



RESUELVE

PRIMERO. - **APROBAR** el otorgamiento del permiso administrativo de hasta 72 horas al sentenciado EDUAR ANDRÉS CASTRO RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.785.557, previa suscripción de diligencia de compromiso ante el CPAMS GIRÓN frente a las condiciones del beneficio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Comunicar este permiso al director del CPAMS GIRÓN para que realice la vigilancia de las condiciones del permiso otorgado al sentenciado y reporte cualquier incumplimiento a este Juzgado.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Acc

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN				
RADICADO		NI 25438 CUI 68001.6000.160.2010.07417		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		JORGE LUIS ROLDAN GUAPACHA		CEDULA	1.098.645.902	
CENTRO DE RECLUSIÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA FAMILIA				
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado JORGE LUIS ROLDAN GUAPACHA, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Despacho vigila a JORGE LUIS ROLDAN GUAPACHA la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 31 de enero de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de Conocimiento de la ciudad, por el delito de inasistencia alimentaria.

En sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 2 años y pago de caución prendaria por valor de un (1) SMLMV.

Mediante auto del 29 DE MAYO DE 2018 se dispuso su citación, trámite que se surtió a través del telegrama No. 1602 del 29 de mayo de 2018, el cual fue devuelto por la empresa de mensajería 472, con la anotación de no reside¹, sin que diera cumplimiento a los requisitos para acceder al mecanismo sustitutivo.

¹ Folio 22- devolución oficio-

El 30 de agosto de 2023 se dio inicio al trámite de revocatoria previsto en el artículo 477 del CPP, disponiendo su comunicación tanto al sentenciado como al defensor.

Por lo anterior, el Despacho procede a estudiar de oficio la prescripción de la pena impuesta al procesado.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000: “La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

En este caso el límite temporal que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a JORGE LUIS ROLDAN GUAPACHA el 31 de enero de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de Conocimiento de la ciudad, corresponde al término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que ocurrió el 31 de enero de 2018.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 31 de enero de 2023 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta y no lo ha hecho al día de hoy, sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del JORGE LUIS ROLDAN GUAPACHA.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, para el archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado JORGE LUIS ROLDAN GUAPACHA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.645.902, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 31 de enero de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de Conocimiento de la ciudad, al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, para el archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 27832 CUI 68001-6000-258-2014-02105	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	LEONARDO VERA DIAZ	CEDULA	79.726.632		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FAMILIA - DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **LEONARDO VERA DÍAZ**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **LEONARDO VERA DÍAZ** la pena de 78 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de marzo de 2022¹.

• **DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA**

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

¹ Folio 61, Boleta de detención No. 073

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19014605	342	ESTUDIO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19102713	324	ESTUDIO	01/10/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 55 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

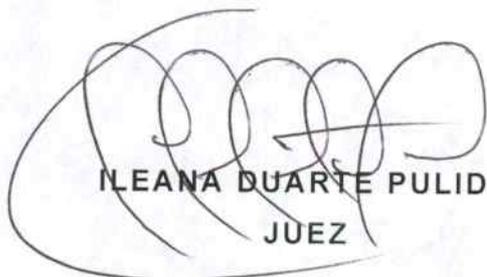
Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado LEONARDO VERA DÍAZ redención de pena de **cincuenta y cinco (55) días** por concepto de estudio, conforme al certificado TEE evaluado, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 31159 CUI 68655-6000-225-2011-00116-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	DARÍO VILLAMIZAR	CEDULA	5.721.879		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado resuelve la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **DARÍO VILLAMIZAR**, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a DARIO VILLAMIZAR la pena de 176 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de abril de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, como autor responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado en concurso heterogéneo con el ilícito de incesto. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de octubre de 2012.

- **DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA**

El establecimiento carcelario remite los documentos para estudio de redención de pena, así:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18803526	616	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18914932	624	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19012362	632	TRABAJO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado de 117 días por concepto de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado DARÍO VILLAMIZAR redención de pena en **ciento diecisiete (117) días por concepto de trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA				
RADICADO	NI 31874 CUI 68001-6000-159-2011-05058-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	GERSSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA	CEDULA	1.098.736.912		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado GERSSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a GERSSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA la pena acumulada de 152 meses de prisión, producto de las sentencias del 20 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y la sentencia del 10 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de homicidio en grado de tentativa.

Por auto del 2 de mayo de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Cúcuta le concedió la prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del Código, fijando su domicilio en la Calle 45ª No. 10 occidente -94 Barrio Campo Hermoso de Bucaramanga.

El 18 de febrero de 2020 el sentenciado fue dejado nuevamente a disposición de este proceso, atendiendo que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad le concedió la libertad por pena cumplida dentro del proceso radicado 2018-06854, la cual se hizo efectiva a partir del 17 de febrero de 2020, por lo que este

Despacho dispuso librar boleta de detención, teniendo como fecha de detención el 17 de febrero de 2020 y una detención anterior del 20 de marzo de 2012 al 31 de agosto de 2018.

Mediante auto del 2 de diciembre de 2022, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria al sentenciado GERSSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA - una vez surtido el trámite del artículo 477 del C.P.P.- atendiendo que registraba una sentencia proferida el 26 de marzo de 2019 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de hurto calificado y agravado a la pena de 18 meses de prisión, por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2018, delito cometido encontrándose en prisión domiciliaria en el proceso que vigila este despacho, decisión que fue confirmada el pasado 4 de julio por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bucaramanga, encontrándose privado de la libertad en la CPMS BUCARAMANGA.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El Complejo Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Cúcuta allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
16283001	288	TRABAJO	08/03/2016 AL 30/04/2016	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se le reconocerá redención de pena de 18 días por concepto de trabajo, los cuales se abonarán a la pena de prisión impuesta.

Se observa que el sentenciado GERSSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 17 de febrero de 2020 y registra una detención anterior del 20 de marzo de 2012 al 31 de agosto de 2018, tiempo que sumado al monto de redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 23 días (27/05/2015), 30 días (23/11/2016), 70.5 días (27/02/2017), 121.5 días (05/03/2018), 27 días (23/08/2023), 194 días (24/08/2023), 37 días (17/11/2023) y 18 días reconocidos en la fecha, permite determinar que ha descontado **142 meses y 13 días de la pena de prisión.**

2. OTRAS DETERMINACIONES

Reitérese al Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta para que remita el certificado de cómputo **15835260** por 240 horas del periodo del

1° de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2014, así como el certificado de conducta, para estudio de redención de pena, con el fin de dar respuesta de fondo a la petición del sentenciado.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado GERSSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA redención de pena de dieciocho (18) días por actividades de trabajo, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado GERSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA ha descontado 142 meses y 13 días de la pena de prisión.

TERCERO.- REITÉRESE al Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta para que remita el certificado de cómputo 15835260 por 240 horas del periodo del 1° de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2014, así como el certificado de conducta, para estudio de redención de pena.

CUARTO.- Contra los numerales primero y segundo proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero catorce (14) dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE LLIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y RECONOCE REDENCION DE PENA Auto No 104					
RADICADO	NI-37278 (CUI- 680016000159202106150)		EXPEDIENTE	FISICO	X	
SENTENCIADO (A)	WILMER DAVID VEGA DIAZ		CEDELA	1.098.726.829		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (S)					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A					
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre libertad por pena cumplida y redención de pena a favor del sentenciado WILMER DAVID VEGA DIAZ.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce vigilancia de la ejecución de la pena de 28 meses 24 días de prisión, impuesta a WILMER DAVID VEGA DIAZ, en sentencia de condena proferida el 24 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito hurto calificado y agravado.

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del centro penitenciario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18740528	OCT/2022	NOV/2022			132	11	✓
18856942	ENE/2023	ENE/2023			54	4.5	✓
18856942	FEB/2023	MAR/2023			114	9.5	✓
19102710	OCT/2023	DIC/2023			243	20.25	✓
TOTALES					543	45.25	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

***DE LA LIBERTAD PENA CUMPLIDA**

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Descuenta pena de 28 meses 24 días de prisión (864 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 11 de octubre de 2021, es decir, a hoy por 28 meses 4 días (844 días).
- ✓ El día de hoy le fue reconocida redención de pena de 45 días.

Se advierte entonces que el sentenciado cumple la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta; circunstancia por la que se ordenará su libertad inmediata e incondicional.

A su favor se declarará también la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno WILMER DAVID VEGA DIAZ, identificado con CC 1.098.726.829 redención de pena de CUARENTA Y CINCO (45) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

SEGUNDO: Declarar que WILMER DAVID VEGA DIAZ, cumple con la totalidad de la pena de 28 meses , 24 días de prisión impuesta en sentencia proferida el 24 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), al hallarlo responsable del hurto calificado y agravado, por ende, se ordena su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599 de 2000, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

CUARTO: En firme lo decidido, acorde con lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al juez de conocimiento para que disponga el archivo.

QUINTO: Se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY